



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL JUICIO VÍA SUMARIA EN MATERIA FISCAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

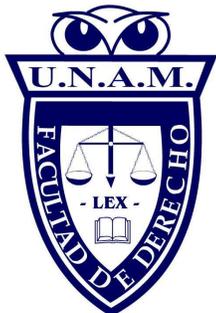
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

YASMIN ITZEL CHAVARRÍA ROCANDIO

ASESOR:

LICENCIADO HUGO CARRASCO IRIARTE



CIUDAD UNIVERSITARIA, 2012.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y
FINANZAS PÚBLICAS

Cd. Universitaria, D. F., a 22 de agosto de 2012.

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **CHAVARRIA ROCANDIO YASMÍN ITZEL** bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis titulada "EL JUICIO VÍA SUMARIA EN MATERIA FISCAL".

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Director.

LIC. MIGUEL ÁNGEL RAFAELVÁZQUEZ ROBLES.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO FISCAL

100 UNAM
UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE MÉXICO
1910 - 2010

DEDICATORIAS.

A mi mamita, *Irene Rocandio Vázquez.*

Gracias por darme los elementos que necesito para poder triunfar, por creer en mí y por ser quien me impulsa para superarme. Lo mejor de mí te lo debo a ti.

A mi papá, *Alejandro Chavarría Román.*

Sigues siendo aquella persona que me alienta y que me cuida. Gracias por todo.

A mis hermanos, *Michy y Ale.*

En los mejores momentos de mi vida han estado presentes, mis excelentes recuerdos los tengo a su lado. Gracias.

A mi familia.

Cuando más los necesité, recibí cariño, comprensión y apoyo. Se los agradezco.

A mi maestro, *Hugo Carrasco Iriarte.*

No hay mayor ejemplo de perseverancia, responsabilidad, optimismo y disciplina que usted. Gracias por brindarme tan importante oportunidad; por ser mi maestro, mi jefe y mi modelo de superación.

EL JUICIO VÍA SUMARIA EN MATERIA FISCAL.

INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO PRIMERO. ANTECEDENTES	10
1.1.LEY PARA EL ARREGLO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ...	11
1.2.LEY DE LA TESORERIA DE LA FEDERACIÓN DE 1927	12
1.3.LEY DE JUSTICIA FISCAL	13
1.4.CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1938	20
1.5.CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1967	23
1.6.CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1981	28
1.7.LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	32
CAPÍTULO SEGUNDO. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES	44
2.1. ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL	44
2.2. ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL	52
2.3. ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL	54
2.4. ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL	56
2.5. ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, CONSTITUCIONAL	61
2.6. ARTÍCULO 116, FRACCIÓN V, CONSTITUCIONAL	62
2.7. ARTÍCULO 122, APARTADO C, BASE QUINTA, CONSTITUCIONAL	64
CAPÍTULO TERCERO. EL JUICIO VÍA SUMARIA EN MATERIA FISCAL FEDERAL	67
3.1. JUSTIFICACIÓN PARA SU CREACIÓN	67

3.2. DEFINICIÓN DEL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA	72
3.3. DISPOSICIONES TRANSITORIAS	72
3.4. REGLAS DE SUSTANCIACIÓN Y DISPOSICIONES APLICABLES	73
3.5. DEMANDA. TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN	73
3.6. PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA	75
3.7. RESOLUCIONES VIOLATORIAS DE TESIS DE JURISPRUDENCIA	76
3.8. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA	76
3.9. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	77
3.10. ADMISIÓN DE LA DEMANDA	78
3.11. RECURSO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA SUMARIA	78
3.12. CONTESTACIÓN DE DEMANDA	80
3.13. CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN	80
3.14. DESAHOGO OPORTUNO DE LAS PRUEBAS	80
3.15. PRUEBA PERICIAL	81
3.16. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA	81
3.17. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA	81
3.18. OMISIÓN DE DOCUMENTOS	82
3.19. INCIDENTES	82
3.19.1. INCIDENTE DE ACUMULACIÓN DE JUICIOS	82
3.19.2. INCIDENTE DE RECUSACIÓN POR CAUSA DE IMPEDIMENTOS	82
3.19.3. INCIDENTE DE INCOMPETENCIA	83
3.19.4. INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES Y RECUSACIÓN DE PERITO	83
3.20. RECURSO DE RECLAMACIÓN	83

3.21. MEDIDAS CAUTELARES	84
3.22. SUSPENSIÓN Y REANUDACIÓN DEL JUICIO	84
3.23. ALEGATOS	85
3.24. CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN	85
3.25. SENTENCIA	86
3.26. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA	86
3.27. PLAZOS	86
3.28. CUADRO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA	86
3.29. COMPARACIÓN DE LOS PLAZOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SUSTANCIADO A TRAVÉS DE LA VÍA ORDINARIA Y DE LA VÍA SUMARIA	88

CAPÍTULO CUARTO. EL JUICIO VÍA SUMARIA EN MATERIA FISCAL ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL	92
4.1. DISPOSICIONES TRANSITORIAS	93
4.2. DISPOSICIONES APLICABLES	93
4.3. PROCEDENCIA	94
4.4. DEMANDA. TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN	95
4.5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA	96
4.6. CONTESTACIÓN DE DEMANDA	96
4.7. DÍA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS	97
4.8. PRUEBAS	97
4.8.1. CORRECTA INTEGRACIÓN DEL JUICIO	97
4.8.2. REGLAS APLICABLES	97

4.8.3. PRUEBA PERICIAL	97
4.9. AMPLIACIÓN DE DEMANDA	98
4.10. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA	98
4.11. OMISIÓN DE REQUISITOS Y DOCUMENTOS	99
4.12. INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO	99
4.12.1. INCIDENTE DE ACUMULACIÓN	99
4.12.2. INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES Y DE INTERRUPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO	99
4.13. RECURSO DE RECLAMACIÓN	100
4.14. SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS	101
4.15. SUSPENSIÓN DEL JUICIO	101
4.16. ALEGATOS	101
4.17. DIFERIMIENTO DE LA FECHA DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA	
4.18. SENTENCIA	102
4.18.1. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN	102
4.18.2. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA	102
4.19. PLAZO A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA	103
4.20. TÉRMINOS GENERALES DEL JUICIO SUMARIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL	103
4.21. COMPARACIÓN DE LOS PLAZOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SUSTANCIADO A TRAVÉS DE LA VÍA ORDINARIA Y DE LA VÍA SUMARIA	105
CONCLUSIONES	108
BIBLIOGRAFÍA	115

INTRODUCCIÓN.

La presente tesis titulada “EL JUICIO VÍA SUMARIA EN MATERIA FISCAL”, es para recibir el grado de Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México.

El trabajo de investigación se realizó con base en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para poder mostrar un panorama detallado sobre la regulación que existe en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal del juicio contencioso administrativo sustancia a través de la vía sumaria.

Se pretende que con el análisis jurídico que se presenta en la tesis, sirva para lograr modificaciones en la legislación vigente que regula el juicio aludido, con la intención de que se le imparta a los contribuyentes una justicia basada en el principio constitucional consagrado en el artículo 17 es decir, pronta, completa e imparcial.

La investigación presentada se encuentra dividida en cuatro capítulos; el primero llamado “Antecedentes”; que aborda los inicios del juicio contencioso administrativo en la República Mexicana; así como la forma en la que se creó el Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalando los diferentes plazos con los que se ha regulado el aludido juicio.

El capítulo segundo “Principios Constitucionales”, hace referencia a las normas fundamentales consagradas en la Ley Fundamental, que crean a los tribunales de

lo contencioso administrativo, ya sea federal, estatal o del Distrito Federal, así como aquellos derechos humanos en la materia, con los que cuentan los gobernados y que los citados órganos jurisdiccionales, tienen la obligación de velar.

En el capítulo tercero “El juicio vía sumaria en materia fiscal federal”, hace un estudio sobre el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre del 2010, en el que se adicionó al Título II de la citada Ley, el Capítulo XI denominado “Del Juicio en la Vía Sumaria”, haciendo énfasis en cuáles son las omisiones en las que incurrió el legislador y una crítica respecto a la regulación.

En el último capítulo “El juicio vía sumaria en materia fiscal ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal”, se menciona el “Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de julio del 2012, por el que adiciona un Capítulo XV al Título Segundo, de la mencionada legislación, denominado “Del Juicio en la Vía Sumaria”, realizando un análisis sobre la reforma que incorpora una nueva vía para que se interponga y resuelva el juicio contencioso administrativo, así como comparando la vía sumaria incorporada, con la vía ya contemplada por el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO PRIMERO.

ANTECEDENTES.

En un estado de derecho, el proceder de la administración pública, se debe constreñir a los principios constitucionales y al sistema normativo vigente en un país. Pero cuando esto no ocurre, es necesario que los actos emanados por los servidores públicos, sean revisados por un órgano jurisdiccional que determine si estos fueron emitidos conforme a derecho o si son ilegales, y por tanto deban ser nulificados.

La actividad jurisdiccional al estudiar la validez o nulidad de dichos actos se realiza por lo general, en primera instancia, a través del juicio denominado contencioso administrativo.

El juicio contencioso administrativo es definido por el **Licenciado Hugo Carrasco Iriarte**, como:

“El contencioso administrativo está constituido por el conflicto que motiva un acto de la autoridad administrativa al lesionar derechos subjetivos o agraviar intereses legítimos del particular y es un medio de control jurisdiccional de los actos de la administración pública, toda vez que representa una instancia por medio de la cual el gobernado logra la defensa de sus derechos o intereses, cuando éstos se ven afectados por actos administrativos ilegales, y que se promueve a instancia de la parte agraviada”¹

¹ Carrasco Iriarte, Hugo, *Derecho fiscal II*, IURE editores, cuarta reimpresión, México, 2011, p. 358.

La importancia del juicio contencioso administrativo radica en que, cuando un gobernado sufre alguna afectación en su esfera jurídica por los actos que emiten las autoridades, haga uso de ese medio de defensa, para que sea dirimida la controversia y de esta forma los derechos de los particulares que hayan sido vulnerados sean resarcidos y resientan el menor daño posible.

Por lo anterior, es necesario hacer una breve referencia a los antecedentes del juicio contencioso administrativo en nuestro país y la forma en la que éste se establece.

1.1. LEY PARA EL ARREGLO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El 25 de mayo de 1853, se expidió la primera ley, que pretendía solucionar los asuntos contencioso administrativos.

También se le conoce como “Ley Lares”, en virtud de que don Teodosio Lares, fue el que, influenciado por la legislación francesa, formuló el proyecto de la ley.

La citada ley, en su artículo 1º señalaba que “No corresponde a la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas.”² Y en su artículo 2 enunciaba las cuestiones administrativas.

La Ley para el arreglo de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 4, indicaba que: “Habrá en el Consejo de Estado una sección que conocerá de lo contencioso administrativo...”³

De conformidad con el artículo 6, de la referida ley “Las competencias de atribución entre la autoridad administrativa y la autoridad judicial se decidirán en la Primera Sala de la Suprema Corte...”⁴

La “Ley Lares” originó, en el siglo XIX, muchas críticas por los estudiosos del derecho mexicano, provocando que fuera impugnada ante la Suprema Corte de

² Martínez Lara, Ramón, *El contencioso administrativo en México*, Ed. Trillas, México, 1990, p. 91.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

Justicia de la Nación, que la declaró inconstitucional con el argumento del **Ministro Ignacio Vallarta**, "...por considerarla violatoria de la división de poderes que establecía la *Constitución*, dado que la existencia de un tribunal administrativo, según su criterio, implicaba la reunión de dos poderes en una sola persona; al ejecutivo y al judicial (en materia administrativa) en el Presidente de la República."⁵

Esta legislación, es un antecedente del Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y de los Tribunales Contencioso Administrativos de los Estados; en virtud de que iniciaba con la creación de tribunales autónomos, que no estarían dentro del poder judicial.

1.2. LEY DE LA TESORERIA DE LA FEDERACIÓN DE 1927.

El autor **Ramón Martínez Lara** nos señala que "... En su capítulo V, establecía el juicio de oposición, que se sustanciaba ante el juzgado de distrito de la jurisdicción del opositor, dentro de los 30 días siguientes al otorgamiento de la garantía del interés fiscal y gastos de ejecución, sin que en ningún caso debería tenerse como garantía el secuestro llevado a cabo por la autoridad administrativa conforme a los artículos 60 y 61 respectivamente."⁶

"Una vez concluido el término de treinta días sin que hubiese formulado la demanda, se tenía por consentida la resolución administrativa (artículo 62). Si la oficina exactora no recibía aviso oportuno del juzgado correspondiente de que ante él se había presentado la demanda, o no se acreditaba ese hecho con certificado expedido por el juzgado, continuaba adelante el procedimiento de ejecución."⁷

Al respecto, el **Doctor Antonio Carrillo Flores**, aseveró que "...los procedimientos de oposición que algunas leyes federales consagran para que los

⁵ Martínez Lara, Ramón, Op. Cit., p. 90.

⁶ Ibid, p. 100.

⁷ Martínez Lara, Ramón, Op. Cit., p. 101.

particulares pidan judicialmente la revocación de algún acto administrativo o de todo un procedimiento seguido ante autoridades de ese orden. Como ejemplos más conocidos deben recordarse los de oposición a cobros fiscales, los de patentes y marcas, los que establece la ley de Vías Generales de Comunicación, la legislación del petróleo, la Ley Minera, la Ley de Aguas, etc.”.⁸ Bajo la misma tesitura consideraba que “...los procedimientos de oposición se han tramitado sin que se haya objetado nunca la competencia del poder judicial.”⁹

Sobre la materia, el autor **Emilio Margain Manautou** considera que “No obstante el respaldo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio a este juicio, al resolver que el juicio de amparo es improcedente cuando el particular tiene un recurso ordinario de defensa, muy pronto se observó que no era el camino indicado para resolver las controversias ante la hacienda pública mexicana y el contribuyente, porque era un juicio largo y deficiente; no había comunicación entre los Agentes del Ministerio Público y las autoridades fiscales; otorgada la garantía del interés fiscal el contribuyente perdía el interés en continuar el juicio, el cual envejecía por falta de promoción, etc.”¹⁰

1.3. LEY DE JUSTICIA FISCAL.

El entonces presidente de los Estados Unidos Mexicanos, General Lázaro Cárdenas, promulgó la Ley de Justicia Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1936 y que entró en vigor, de conformidad con su artículo primero transitorio, el primero de enero de 1937.

La Ley de Justicia Fiscal, derogó, en su artículo quinto transitorio, “...todos los preceptos de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establecen y regulan el juicio sumario de

⁸ Carrillo Flores, Antonio, *La defensa jurídica de los particulares frente a la administración en México*, Porrúa, México, 1939, p.p. 204 y 205.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Carrillo Flores, Antonio, *El Tribunal Fiscal de la Federación. Un testimonio*, 9° ed., 1966, citado por Margain Manautou, Emilio, *De lo Contencioso Administrativo. De anulación o de ilegitimidad*, Editorial Porrúa, 13° ed., México, 2006, p. 75.

oposición en materia fiscal ante los tribunales federales, así como todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.”¹¹

Don Alfonso Cortina Gutiérrez afirmó que: “Se comprueba que la Ley de Justicia Fiscal de agosto de 1936 se inspiró en la estructuración del contencioso administrativo francés, al homologarse los siguientes principios procesales comunes a ambos países.”

1. “La regla de la decisión previa.”

“Sólo puede abrirse el juicio ante el Tribunal Fiscal cuando existe una decisión administrativa impugnada de modo específico y concreto...”

2. “La decisión negativa implícita.”

“... Como se explicó en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal, para hacer efectiva la garantía del artículo octavo constitucional que establece el derecho de petición, se señala un término de noventa días para que recaiga una resolución escrita a una petición del contribuyente. Si en ese plazo no se resuelve, el contribuyente puede demandar en cualquier tiempo lo que se considera como una resolución presuntamente negativa. Al contestar la demanda la autoridad, se conocen los motivos y fundamentos de esa resolución negativa, si es que existe, y el actor puede entonces ampliando su demanda, indicar al Tribunal cuáles son las causas de nulidad que invoca para que aquélla se nulifique, pues de desconocía su motivación y su fundamentación.”

3. “Fijación de la litis.”

“Se determina por los respectivos planteamientos hechos por el actor en su demanda y por la autoridad en su contestación...”

¹¹ Nava Negrete, Alfonso, *Legislación comparada de justicia administrativa*, Tribunal Fiscal de la Federación, México, 1987, p. 84.

4. “*Procedimiento escrito.*”

“En Francia, el procedimiento contencioso es escrito y según la Ley de Justicia Fiscal,... es oral. En un principio, por el número inicial relativamente pequeño de juicios, se pudo seguir en forma escrita la oralidad del procedimiento. Este, concentrado en una audiencia, se respetaba. La audiencia realmente se efectuaba, con asistencia de las partes y en ella se seguía el orden establecido en la ley y las partes podían alegar lo que creyeran conveniente, y con frecuencia verbalmente lo hacían, al menos ratificando sus alegatos escritos. Existía, por lo tanto, una importante diferencia procesal entre el sistema francés y el nuestro. Ahora, sin embargo, y ya desde hace muchos años, la oralidad es una ficción y, como en el sistema francés, el juicio se desarrolla en forma escrita. “

5. “*Res judicata.*”

“Otra similitud se encuentra en el valor de cosa juzgada de las sentencias de primera instancia no recurridas. Una obvia diferencia existe, sin embargo, en este punto. En Francia, la sentencia que en apelación dicta el Consejo de Estado es final y por lo tanto, tiene fuerza de verdad legal ejecutoriada, en tanto que en México únicamente tiene este efecto la decisión de la Sala Superior, cuando su sentencia no es revisada por la autoridad judicial federal, porque no sea recurrida.”¹²

En la exposición de motivos del ordenamiento jurídico mencionado, se dijo que: “El Tribunal Fiscal de la Federación estará colocado dentro del marco del Poder Ejecutivo (lo que no implica ataque al principio constitucional de la separación de poderes, supuesto que precisamente para salvaguardarlo surgieron en Francia los tribunales administrativos); pero no estará sujeto a la dependencia de ninguna autoridad de las que integran ese poder, sino que fallará en representación del

¹² Cortina Gutiérrez, Alfonso, *Ensayos jurídicos en materia tributaria*, THEMIS, México, 1993, p.p. 217 y 218.

propio Ejecutivo por delegación de facultades que la ley le hace. En otras palabras: será un tribunal administrativo de justicia delegada, no de justicia retenida. Ni el presidente de la República ni ninguna otra autoridad administrativa, tendrán intervención alguna en los procedimientos o en las resoluciones del Tribunal. Se consagrará así, con toda precisión, la autonomía orgánica del cuerpo que se crea; pues el Ejecutivo piensa que cuando esa autonomía no se otorga de manera franca y amplia, no puede hablarse propiamente de una justicia administrativa.”¹³

También señaló que “El Tribunal pronunciará tan sólo fallos de nulidad de las resoluciones impugnadas; pero con el fin de evitar los inconvenientes que presenta ahora la ejecución de las sentencias de amparo, que también son fallos de nulidad, y que frecuentemente se prolonga a través de una o varias quejas que en forma escalonada el tribunal judicial va controlando la ejecución de sus sentencias, en la Ley se establece que el fallo del Tribunal Fiscal que declare una nulidad, indicará de manera concreta en qué sentido debe dictar nueva resolución la autoridad fiscal.”¹⁴

Respecto a su regulación la citada exposición de motivos consideraba que “El contencioso que se regula será lo que la doctrina conoce con el nombre de contencioso de anulación. Será en acto y a lo sumo el órgano, el sometido a la jurisdicción del Tribunal, no el Estado como persona jurídica. El Tribunal no tendrá otra función que la de reconocer la legalidad o la de declarar la nulidad de los actos o procedimientos. Fuera de esa orbita, la Administración Pública conserva sus facultades propias y los tribunales federales, y concretamente la Suprema Corte de Justicia, su competencia para intervenir en todos los juicios en que la Federación sea parte.”¹⁵

En otra parte, se dijo que “Para terminar quiere el Ejecutivo exponer de manera precisa que su intento, al promulgar esta Ley, es el que tome nacimiento y se

¹³ Nava Negrete, Alfonso, *Legislación comparada de justicia administrativa*, Tribunal Fiscal de la Federación, México, 1987, p. 61.

¹⁴ *Ibid.*, p. 62.

¹⁵ Nava Negrete, Alfonso, *Op. Cit.*, p. 63.

desenvuelva un órgano que prestigie en México una institución como la de la justicia administrativa a la que tanto deben otros países en punto a la creación del derecho que regula los servicios públicos.”¹⁶

Asimismo se afirmó que “...representaba el primer paso para crear en México tribunales administrativos dotados de autonomía tanto por su organización como por sus facultades y procedimientos, todo lo cual era indispensable para que el Tribunal Fiscal de la Federación pudiera desempeñar con eficacia funciones de control de la administración activa, en defensa y garantía del interés público y de los derechos e intereses legítimos de los particulares...”¹⁷

Con base en la doctrina por la que se regulo el Tribunal Fiscal de la Federación, según la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal, el **autor Emilio Margain Manautou**, considera que las características de un Tribunal de anulación son las siguientes:

“a) El Tribunal no puede ejecutar sus propias sentencias. Ante la negativa de cumplimiento por parte de la autoridad con lo resuelto por dicho Tribunal, el actor debe acudir al juicio de plena jurisdicción para obtener de este órgano el mandato de exigibilidad o de cumplimiento.

b) Ante el Tribunal el juicio es de ilegitimidad, violación de la ley con la resolución emitida...”¹⁸

En oposición a esta doctrina se encuentra la de plena jurisdicción.

El autor anteriormente mencionado, establece que “Las diferencias más notables entre el procedimiento de lo contencioso administrativo de plena jurisdicción y el de anulación, conforme a nuestro sistema jurídico son las siguientes:”

“ a) En el primero se alega violación del derechos subjetivos o de garantía constitucional; en el segundo, violación de la ley.”

¹⁶ Ibid, p. 67.

¹⁷ Nava Negrete, Alfonso, Op. Cit., p. 115.

¹⁸ Margain Manautou, Emilio, Op. Cit., p.p. 6 y 8.

“b) En el primero existen medios para hacer cumplir sus sentencias; en el segundo no se cuenta con esos medios.”

c) En el primero el efecto de la sentencia es *interpartes*; en el segundo el efecto de la sentencia es general, *erga omnes*. En efecto, en el contencioso de plena jurisdicción la sentencia sólo produce efectos contra las autoridades señaladas responsables; en cambio, en el de anulación, la sentencia produce efectos aun contra autoridades que no fueron señaladas como partes.”¹⁹

Bajo la misma tesitura, el autor **Alfonso Cortina Gutiérrez**, señala:

“En cambio en el contencioso de anulación, que es antitético al de plena jurisdicción, “el tribunal no tiene todas las facultades habituales de un juez; no puede más que pronunciar la anulación del acto que se le ha sometido, pero sin poder reformarlo, es decir, modificarlo; no puede más que mantener el acto, sí desecha el recurso o anularlo... y sobre todo no puede pronunciar una condición pecuniaria... En cuanto a sus facultades de investigación el juez de la anulación tampoco tiene todos los poderes habituales de un juez y se limita a investigar si el acto que se le ha sometido está de acuerdo o es contrario a la ley o tal vez, excepcionalmente en ciertos casos, a lo que se ha propuesto llamar la moralidad administrativa. Pero el juez de anulación no puede investigar si el acto que se le ha sometido fue tomado en violación a una obligación contractual: tal investigación sólo puede hacerse en el contencioso de plena jurisdicción. Este contencioso de anulación es en suma aquél en el que se atacan los actos del poder público. No puede comparársele a ninguna acción del derecho privado...”

Ya puedo ahora afirmar, una vez más, que el juicio ante el Tribunal Fiscal es un juicio de anulación en algunos casos, pero también de plena

¹⁹ Margain Manautou, Emilio, Op. Cit., p. 3.

jurisdicción en otros casos... Además, la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal confirma esta afirmación...”²⁰

El Magistrado **Francisco Ponce Gómez**, asevera que “Desde luego, cabe mencionar que tuvo que modificarse el art. 104, constitucional en el sentido de crear Tribunales Administrativos dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y así lo disponía el art. 1º de la Ley de Justicia Fiscal.”²¹

Inicialmente, la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación se limitaba exclusivamente a la materia fiscal, pero ha sido ampliada por diversas reformas.

La Ley de Justicia Fiscal indicaba en su artículo 1 que “El Tribunal Fiscal dictará sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión, pero independiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad administrativa.”

En cuanto a la sustanciación del procedimiento se encontraba regulado en el CAPÍTULO CUARTO del citado ordenamiento jurídico denominado “Del procedimiento”.

Respecto a la demanda el artículo 33 de la citada ley consideraba que “La **demanda** deberá presentarse dentro de los **dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haya notificado la resolución impugnada**, excepto si **el perjudicado reside en el extranjero y no tiene representación en la República o cuando fallezca durante el plazo** a que este artículo se refiere, pues entonces el término para iniciar el juicio será de **cuarenta y cinco días.**”

Una vez admitida la demanda, de conformidad con el artículo 37 del ordenamiento invocado, se corría traslado de ella al demandado para que la contestara **dentro del término de diez días** y se emplazara en su caso al tercero interesado y también a la Secretaria de Hacienda, cuando la oposición se enderece contra una autoridad fiscal autónoma.

²⁰ Cortina Gutiérrez, Alfonso, *Op. Cit.*, p. 177.

²¹ Ponce Gómez, Francisco. Ponce Castillo, Rodolfo, *Derecho Fiscal*, Editorial Banca y Comercio, 10º ed., México, 2005, p. 287.

La SECCIÓN VII, del capítulo referido, regulaba la audiencia y el fallo, considerando en el artículo 50 que “En el mismo auto en que se dé entrada a la demanda se citará para la audiencia del juicio dentro de un plazo que **no excederá de un mes.**”

La Ley de Justicia Fiscal tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1938.

1.4. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1938.

El 30 de diciembre de 1938, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código Fiscal de la Federación que entró en vigor el primero de enero de 1939.

El mencionado Código abrogó, en su artículo segundo transitorio, la Ley de Justicia Fiscal, recogiendo todo su contenido.

En la exposición de motivos del Código Fiscal de la Federación de 1938, se señaló:

“...El título tercero se refiere a la fase oficiosa del procedimiento tributario que está constituido por el proceso que dentro de la administración activa se efectúa desde el nacimiento del crédito fiscal hasta su pago voluntario o coactivo, distinguiéndose esta parte oficiosa del proceso de la relación tributaria, de la fase oficiosa que queda constituida, por la impugnación en vía jurisdiccional del acuerdo administrativo que determina o liquida un crédito fiscal y ordena su cobro.”

“Respecto a la ejecución de las resoluciones administrativas dictadas en materia fiscal, es útil asimismo expresar que se ha procurado modernizar el procedimiento de ejecución que realizan las oficinas exactoras federales, para obtener tanto la oportuna percepción de los ingresos públicos cuanto el beneficio de los intereses particulares por la mayor celeridad en el trámite.”

“El título cuarto, que regula la fase contenciosa del procedimiento tributario, repite, derogándola, la actual Ley de Justicia Fiscal, con algunas modificaciones de detalle y algunas de trascendencia que en seguida se fundan...”²²

Como ya se destacó, el juicio contencioso administrativo se encontraba regulado en el TÍTULO CUARTO “De la fase contenciosa del procedimiento tributario” del Código Fiscal de la Federación referido.

La competencia del Tribunal Fiscal de la Federación continuó siendo la misma que se le había atribuido en su creación, por la Ley de Justicia Fiscal, por lo que hasta ese momento únicamente podía conocer de asuntos fiscales.

La demanda se presentaba directamente al Tribunal Fiscal o se enviaba por correo certificado **dentro de los quince días siguientes** a aquel en que se hubiere notificado la resolución impugnada, excepto si el perjudicado residía en el extranjero y no tenía representante en la República o cuando falleciera durante el plazo mencionado, pues entonces el término para iniciar el juicio sería de **cuarenta y cinco días**, de conformidad con el artículo 179 del Código Fiscal de la Federación de 1938.

El artículo 182, del ordenamiento aludido señalaba que si la demanda era oscura o irregular, el Magistrado debía **prevenir** al actor que la aclarara, corrigiera o completara, dentro del **término de tres días**. Si dentro de ese término no subsanaba los defectos, se rechazaba la demanda.

Conforme al artículo 184, del citado Código, admitida la demanda se corría traslado de ella al demandado para que la **contestara, dentro del término de diez días**, y se emplazara en su caso, al tercero interesado y a la Secretaria de Hacienda. Esta tenía **un término de veinte días para contestar la demanda**.

En el mismo auto en que se daba entrada a la demanda, de acuerdo con el artículo 196 del mencionado Código, se citaba para la audiencia del juicio dentro

²² Ponce, Gómez, Francisco, Op. Cit., p. 107.

de un plazo que no **excedía de un mes**, aunque de conformidad con el artículo 199, **la audiencia podía suspenderse o prorrogarse** de oficio o a solicitud de alguna de las partes, cuando existía motivo fundado, a juicio del Tribunal.

Respecto a la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, el **Doctor Alfonso Nava Negrete**, señala “La confianza que el Tribunal Fiscal de la Federación ha merecido la revela el hecho de que, sin oposición de los sectores interesados ni de la opinión pública, su jurisdicción jamás se ha modificado sino para ampliarla. Así, después de la ampliación de competencia que le otorgó la Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal de 31 de diciembre de 1941, pueden destacarse las reformas siguientes: las que entraron en vigor en enero de 1943, atribuyendo al Tribunal Fiscal el conocimiento de los juicios iniciados en contra de la determinación, liquidación y percepción de créditos derivados de la Ley del Seguro Social; las de junio del mismo año que establecían una competencia contenciosa administrativa para examinar la procedencia de los requerimientos en materia de fianzas; las de enero de 1947 que encomendaron al propio Tribunal el conocimiento de la justicia fiscal en asuntos del Distrito Federal; las de enero de 1962 que le dieron competencia para decidir controversias suscitadas sobre la interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias del Poder Ejecutivo; y por último, las de enero de 1966 que ampliaron su jurisdicción para conocer de los juicios iniciados en contra de acuerdos en materia de pensiones civiles con cargo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como en contra de las resoluciones que impusieron multas definitivas dictadas por las autoridades administrativas federales y del Distrito Federal.”²³

En términos generales, el procedimiento contencioso administrativo, se reguló de la misma forma que se encontraba en la Ley de Justicia Fiscal del 1936, con los mismos plazos para cada fase del juicio.

El citado Código tuvo vigencia por más de veintiocho años.

²³ Nava Negrete, Alfonso, Op. Cit., p. 116.

1.5. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1967.

El 19 de enero de 1967, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código Fiscal de la Federación, que según su artículo primero transitorio, entró en vigor el primero de abril del mismo año.

El citado Código, de conformidad con el artículo segundo transitorio, derogó:

1. El Código Fiscal de la Federación de 1938, sus adiciones y reformas.
2. La Ley de 30 de diciembre de 1946 que creó un recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación.
3. La Ley de 29 de diciembre de 1948 que creó un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación en los juicios de nulidad promovidos contra las resoluciones de las autoridades del Departamento del Distrito Federal.
4. El Decreto de 21 de abril de 1959 que estableció la Auditoría Fiscal Federal.

La competencia del Tribunal Fiscal de la Federación para el juicio contencioso administrativo aumentó; adicionando en el citado Código causas de procedencia que estaban contempladas en otras legislaciones.

Respecto a este Código el autor **Emilio Margain Manautou**:

“...se expidió como consecuencia de las recomendaciones que en materia tributaria formuló la Organización de Estados Americanos y el Banco Interamericano de Desarrollo, que tendían a lograr el que los países latinoamericanos hicieran evolucionar su legislación tributaria con el objeto de que obtuviesen una correcta tributación de sus habitantes, en bien de su desarrollo económico.

La OEA-BID, encargó a un grupo de distinguidos juristas sudamericanos la elaboración de un moderno código tributario, sobre el cual nuestro legislador se orientó para estructurar el Código Fiscal de la Federación de 1966.

Podemos sostener que este ordenamiento no constituyó una avance para el Derecho tributario mexicano, como lo fue el Código Fiscal de 1938, por cuanto que en el nuevo ordenamiento simplemente se hizo una reestructuración del anterior, agrupándose las disposiciones en los términos del citado modelo de código tributario, corrigiéndose errores de técnica legislativa, así como subsanándose algunas de las lagunas existentes. Se eliminaron del mismo las normas relativas a la organización del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, que se consignaron en la Ley Orgánica del mismo promulgada el 24 de diciembre de 1966 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1967...”²⁴

El autor **Alfonso Cortina Gutiérrez**, expresa:

“...se promulgó un nuevo Código Fiscal, derogatorio del de 30 de diciembre de 1938. Conservó la división del proceso formativo de la obligación tributaria que el Código anterior había establecido, en la doble etapa de la fase oficiosa, desarrollada ante la administración activa, y de la fase contenciosa, reguladora de la jurisdicción de ese tribunal administrativo.”²⁵

El juicio contencioso administrativo, estaba regulado en el Título Cuarto del Código Fiscal de la Federación denominado “Procedimiento Contencioso”.

El Código Fiscal de la Federación, tuvo ciertos cambios en materia fiscal, pero en lo que corresponde a la fase contenciosa el principal cambio que tuvo, respecto al anterior Código, fue que en el Título Cuarto únicamente contenía el procedimiento

²⁴ Margain, Manautou, Emilio, Op. Cit., p. 77.

²⁵ Cortina Gutiérrez, Alfonso, Op. Cit., p. 214.

contencioso y todas aquellas normas regulatorias de la estructura del Tribunal Fiscal de la Federación, se encontraría en las Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación que al efecto se creó, pero recogió sin cambios sustanciales lo que contenía el anterior, respecto de las bases esenciales y los principios reguladores del juicio contencioso administrativo.

Así también este nuevo Código contemplaba figuras nuevas, procedentes para el juicio contencioso administrativo que eran cuatro recursos y la excitativa de justicia, que serán explicados posteriormente.

Respecto a los plazos, éstos tuvieron cambios ya que comenzaron a ser más largos que los que se encontraban en el Código anterior y en la Ley de Justicia Fiscal; lo que comenzó a dilatar los juicios.

De conformidad con el artículo 192, del Código Fiscal de la Federación de 1967, la **demanda** debía ser presentada directamente al Tribunal Fiscal o enviarse por correo certificado **dentro de los quince días** siguientes a aquel en que hubiera surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, con algunas excepciones consideradas en el mencionado artículo.

Si la demanda era oscura, irregular o no llenaba los requisitos del artículo 193, conforme al numeral 196 del Código citado, el magistrado instructor debía **prevenir** al actor que la aclarara, corrigiera o completara, dentro del término **de cinco días**. Si dentro de este término no se subsanan los defectos, la demanda era desechada.

El artículo 200 de la citada legislación, señalaba que una vez admitida la demanda se corría traslado de ella a las partes emplazándolas para que la contestaran **dentro del término de quince días** y en el mismo acuerdo **se citaba para la audiencia del juicio dentro de un plazo que no excedía de cuarenta y cinco días**.

Instruido el proceso y declarado vistos los autos, de conformidad con el artículo 225 del mencionado Código, se formulaba el **proyecto de sentencia dentro de los quince días siguientes**, si no se había formulado en la audiencia.

Se adicionó un Capítulo al Título Cuarto llamado “**De los Recursos**” en el que se contemplaron cuatro: reclamación, queja, revisión y revisión fiscal.

El **recurso de reclamación**, según el artículo 234, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación de 1967, se interponía **dentro de los cinco días siguientes** a que surtiera efectos la notificación respectiva.

El artículo 235 señalaba que, interpuesto el recurso, el magistrado instructor ordenaba correr traslado a la contraparte por el **término de tres días** para que expresara lo que a su derecho conviniera y sin más trámites daba cuenta a la sala que resolvía en la misma sesión.

El **recurso de queja**, de conformidad con el artículo 237 del mencionado ordenamiento, señalaba que contra resoluciones de las salas, violatorias de la jurisprudencia del Tribunal; la parte perjudicada podía ocurrir en **queja** ante el Tribunal en pleno dentro de los **diez días** siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva.

El artículo 238 del citado Código señalaba que en el auto en que se admitía el recurso, se designaba magistrado ponente y se corría traslado a la parte contraria por el término de **cinco días** para que expusiera lo que a su derecho conviniera; transcurrido este plazo se consideraba integrado el expediente, aún cuando no se hubiera desahogado el traslado y se turnaba al magistrado que se hubiere designado como ponente para que procediera a formular el proyecto respectivo en un **plazo que no excederá de un mes** a partir del día en que hubiere recibido el expediente del juicio.

El **recurso de revisión**, podía ser interpuesto, de conformidad con el artículo 240, por las autoridades ante el Tribunal en pleno, en contra de las resoluciones dictadas por las salas del Tribunal Fiscal que pusieran fin al juicio, cuando el

asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la Secretaría o del Departamento de Estado a que el asunto corresponda, o de los directores o jefes de los organismos descentralizados, en su caso.

El artículo 241 del citado Código, señalaba que el recurso debía ser interpuesto **dentro del plazo de diez días** siguientes al en que surtiera efectos la notificación de la resolución que se impugne.

Al admitirse a trámite el recurso se designaba al magistrado ponente y se mandaba correr traslado a la parte contraria por un **término de cinco días**, para que expusiera lo que a su derecho conviniera. Vencido dicho término, el magistrado ponente, **dentro del plazo de un mes, formulaba el proyecto de resolución** que se sometía al Tribunal en pleno.

Contra las resoluciones que el Tribunal en pleno dictaba al recurso de revisión, las autoridades podrán interponer el **recurso de revisión fiscal**, conforme al artículo 242 del Código Fiscal de la Federación de 1967, ante la Suprema Corte de Justicia, que debía ser firmado por el titular de la Secretaría, Departamento de Estado o por los directores o jefes de los organismos autónomos, según correspondía.

El artículo 243 del mencionado Código señalaba que el recurso de revisión fiscal **se sujetaba a la tramitación que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales**, fijaba para la revisión de amparo indirecto.

Las partes podían formular **excitativa de justicia** ante el Tribunal en Pleno si el Magistrado Instructor o el Magistrado ponente en la queja o en la revisión, no formulaba el proyecto respectivo dentro de los plazos señalados que estaban señalados en el Código mencionado, conforme al artículo 245 del ordenamiento citado.

“El Tribunal era ya, en 1966, un órgano de jurisdicción recargado de trabajo y no se intentó entonces solucionar la acumulación de asuntos no resueltos. Después de más de treinta años de funcionamiento del Tribunal, este ya tenía una gran

carga de trabajo y por lo tanto, una cantidad considerable de acumulación de asuntos no resueltos.”²⁶

1.6. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1981.

El 31 de diciembre de 1981, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Fiscal de la Federación, que según su artículo primero transitorio, entró en vigor el primero de octubre de 1982, aunque “...por los problemas que surgieron a raíz de la crisis económica en que se vio envuelto el país en ese año, el Congreso de la Unión dispuso que entrara en vigor hasta el 1° de abril de 1983, pero con motivo de las reformas que se le hicieron en diciembre de 1982 se estableció, en disposición transitoria, que el Código entrara en vigor el día 1° de enero de 1983, excepción hecha del Título VI “Del Procedimiento Contencioso “, que entró en vigor hasta el 1° de abril de ese año...”²⁷.

Según el artículo segundo transitorio el citado Código abrogó, entre otras legislaciones, el Código Fiscal de la Federación de 1966, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero 1967.

El procedimiento contencioso administrativo se encontraba regulado en el Título VI denominado “Del Procedimiento Contencioso Administrativo”.

Los principales cambios que se encontraron en esta nueva regulación del procedimiento contencioso administrativo fueron los plazos, que se ampliaron, situación que ocasionó un retroceso ya que, desde la creación del Tribunal Fiscal de la Federación, los plazos habían sido cortos y lejos de ayudar la ampliación de éstos, únicamente ocasionó que no se cumpliera con el mandato constitucional de una impartición de justicia pronta y expedita.

Así también se estableció un procedimiento escrito por lo que respeta al periodo probatoria, que desde la creación del juicio contencioso administrativo en la Ley

²⁶ Cortina Gutiérrez, Alfonso, Op. Cit., p. 260.

²⁷ Margain Manautou, Emilio, Op. Cit., p.p. 77 y 78.

de Justicia Fiscal había sido oral, "... sistema que desde hace muchos años fue desechado en el Derecho mexicano. Dicho sistema tiene demasiados formalismos que, en ocasiones, sólo constituye trampas procesales en perjuicio de las partes, además ocasiona que los expedientes se vuelvan muy voluminosos, debido a la cantidad de escritos y promociones que tienen que formularse."²⁸

La demanda debía ser por escrito, de conformidad con el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación de 1981, y presentarse directamente ante la sala regional en cuya circunscripción radique la autoridad que había emitido la resolución, dentro de **los cuarenta y cinco días** siguientes a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación del acto impugnado o en que el afectado hubiere tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se hubiere ostentado sabedor del mismo cuando no existía notificación legalmente hecha.

Las autoridades podían presentar la demanda y dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que era emitida la resolución, cuando se pidiera la modificación o nulidad de un acto favorable a un particular, salvo que hubiera producido efectos de tracto sucesivo, en caso en el que se podía demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de que fueran total o parcialmente desfavorables para el particular, sólo se retrotraerían a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

De conformidad con el artículo 210, del ordenamiento citado, el demandante tenía derecho de **ampliar la demanda** dentro de los **veinte días siguientes** a la fecha en que hubiere surtido efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de demanda.

El tercero o coadyuvante, conforme al artículo 211 del mencionado Código, **dentro de los cuarenta y cinco días** siguientes a aquel en que se le hubiera corrido traslado de la demanda, **podía apersonarse en juicio**, justificando su derecho para intervenir en el juicio.

²⁸ Ponce Gómez, Francisco, *Derecho Fiscal*, Editorial Banca y Comercio, 10° ed., México, 2005, p.p. 296 y 297.

El artículo 212 del Código aludido, mencionaba que admitida la demanda, se corría traslado al demandado, emplazándolo para que la **contestara dentro de los cuarenta y cinco días** siguientes a aquel en el que se le hubiere notificado el emplazamiento.

El plazo para **contestar la ampliación de demanda** era de **veinte días siguientes** a aquel en el que se le hubiere notificado el acuerdo que admitía la ampliación.

El Magistrado instructor declaraba cerrada la instrucción diez días después de la contestación de demanda o la ampliación de la misma o se hubieren desahogado las pruebas, resueltos los incidentes de previo y especial pronunciamiento o el de recusación, o practicado las diligencias que el instructor hubiere ordenado, conforme al artículo 235, del citado ordenamiento.

Los alegatos podían presentarlos las partes por escrito dentro de los **cinco días siguientes** a la fecha que surtía efectos el acuerdo que declaraba cerrada la instrucción.

El artículo 236 del referido Código, señalaba que, el **proyecto de sentencia** debía ser formulado por el Magistrado Instructor dentro de los **treinta días siguientes** al en que se hubiere cerrado la instrucción. La **sentencia** se pronunciaba por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala, dentro de los **cuarenta y cinco días siguientes** al cierre de la instrucción.

Al igual que en la legislación anterior, las partes podían interponer **excitativa de justicia** cuando los plazos mencionados no fueran respetados por el Magistrado correspondiente, de conformidad con el artículo 240 del aludido Código.

Se contempló, en el **Título VI, un Capítulo X llamado “De los Recursos”** que contenía los de reclamación, queja, revisión y revisión fiscal.

El **recurso de reclamación**, conforme al artículo 242 del Código en cita, procedía en contra de la resolución del Magistrado Instructor que desechaba la demanda,

la contestación o las pruebas, que sobreseía el juicio o aquellas que rechazaban la intervención del tercero. Debía ser **interpuesto dentro de los cinco días siguientes** a aquel en que surtía efectos la notificación respectiva; interpuesto el recurso se **corría traslado a la contraparte para que dentro de un término de cinco días** dijera lo que a su derecho convenía y una vez ocurrido lo anterior se emitía **resolución en un término de cinco días**.

El artículo 245 del Código mencionado contemplaba el **recurso de queja** que procedía contra las resoluciones de las Salas violatorias de la jurisprudencia del Tribunal; la parte perjudicada podía ocurrir ante la Sala Superior dentro de los **quince días siguientes** a aquel en que surtía efectos la notificación respectiva. Se designaba a un Magistrado Instructor y se **corría traslado a las partes para que en un término de cinco días** expusieran lo que a su derecho conviniera. Transcurrido dicho plazo quedaba integrado el expediente y el Instructor formulaba el **proyecto de resolución en un plazo que no excedía de un mes**.

Las resoluciones de las Salas regionales que decretaban o negaban sobreseimiento y las sentencias definitivas podían ser recurribles por las autoridades ante las Sala Superior del Tribunal mediante el **recurso de revisión**. También podían ser recurribles las sentencias de las Salas regionales por violaciones procesales cometidas durante el procedimiento y que afectaban la defensa del recurrente y trascendían el sentido del fallo.

Debía ser **interpuesto** ante el Presidente del Tribunal dentro del plazo de **quince días siguientes** a aquel en que surtía efectos la notificación de la resolución impugnada.

El escrito era firmado por el Titular de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo o por los directores o jefes de los organismos descentralizados, según correspondía. Se debía designar a un Magistrado Instructor y se corría traslado **a la parte contraria para que en un término de cinco días** expusiera lo que a su derecho conviniera. Transcurrido dicho plazo quedaba integrado el expediente y el Instructor formulaba el **proyecto de resolución en un plazo que**

no excedería de un mes, mismo que era sometido a la Sala Superior, conforme a los artículos 248 y 249 del Código en cuestión.

El **recurso de revisión fiscal**, contemplado en el artículo 250 del Código mencionado, podía ser interpuesto por la autoridad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del plazo de **quince días siguientes** a aquel en que surtía efectos la notificación respectiva, por la resolución que la Sala Superior le daba al recurso de revisión anteriormente señalado. La tramitación del recurso de revisión se sujetaba a la tramitación que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales fijaba para la revisión en amparo indirecto.

Al respecto el **Licenciado Emilio Margain Manautou** señala que las principales novedades de este Código son que "...A partir de 1990 sólo se prevé el recurso de revisión que las autoridades demandadas puedan hacer valer contra las sentencias emitidas en su contra por las Salas Regionales y Sala Superior del citado Tribunal, ..."

"Lamentablemente, desde su vigencia, se le han introducido infinidad de modificaciones abusándose de la delegación de facultades no sólo a favor del Ejecutivo Federal, sino también a favor de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y hasta de un organismo descentralizado, como lo es el Banco de México."²⁹

1.7. LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El primero de diciembre del 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que entró en vigor en toda la República Mexicana el primero de enero del 2006, de conformidad con su artículo primero transitorio.

El artículo segundo transitorio del citado ordenamiento, preceptúa que a partir de la entrada en vigor de la citada Ley quedaba derogado el Título VI, del Código

²⁹ Margain Manautou, Emilio, Op. Cit., p. 78.

Fiscal de la Federación de 1981 denominado “Del Procedimiento Contencioso Administrativo”, por lo que las leyes que remitieran a los preceptos regulados en el mencionado Título, se entenderán referidos a los correspondientes de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el citado ordenamiento se cambio el nombre del Tribunal Fiscal de la Federación por el de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, denominación que a la fecha mantiene.

Nos dice el autor **Emilio Margain Manautou**:

“Se consideró que como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa comprendía tanto la materia tributaria como la materia administrativa, era ya tiempo de expedir un ordenamiento que regulara el juicio de ilegalidad administrativa y sustraerlo del Código Fiscal de la Federación...”

“Fructificó esta idea con la promulgación de la Ley antes mencionada publicada, sorpresivamente en el Diario Oficial de la Federación, sin otorgar en sus disposiciones transitorias, como siempre se había hecho por el legislador un plazo de tres meses para que fuese ampliamente conocida antes de entrar en vigor.”

“En el primer proyecto se modificaba el nombre del Tribunal por el de Tribunal Federal de lo Contencioso Administrativo y al final subsistió su actual nombre de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

“Contiene cambios interesantes y novedosos, tales como:”

a) “La resolución desechando un recurso administrativo sería del conocimiento del Tribunal y si éste considera improcedente tal acto entra a conocer del fondo del asunto, con lo cual se evita pérdida de tiempo.”

- b) “Procede el juicio de nulidad contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando contengan disposiciones autoaplicativas o cuando el demandante los controvertiera en unión del primer acto de aplicación.

Pero no debemos de olvidar que si esos actos, decretos o acuerdos contienen disposiciones autoaplicativas violan directamente a la Constitución, por lo que puede optarse por acudir al juicio de Amparo indirecto.”

- c) “Representa al Fisco Federal el Jefe del Servicio de Administración Tributaria.”
- d) “Al procurar una demanda varias personas todas deben de firmarla y nombrar al representante común.”
- e) “Se recoge lo que ya prevé la Ley del Servicio de Administración Tributaria, de que éste órgano desconcentrado cubrirá los gastos en que haya incurrido el demandante si la resolución que combatió se declara ilegal por ausencia de fundamentación y motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, o sea contraria a una jurisprudencia en materia de legalidad o se anule por mal uso de las facultades discrecionales.”³⁰

La citada legislación mantuvo los plazos que ya se venían considerando en el Título VI derogado del Código Fiscal de la Federación de 1981.

La Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo aludida, continua vigente y es la que regula actualmente el juicio contencioso administrativo.

Para la procedencia del juicio, se estableció en el artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que el juicio contencioso administrativo

³⁰ Ibid, p.p. 79 y 80.

federal, procedía contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, procedía dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendría acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.

La citada legislación incorpora un nuevo concepto denominado “**litis abierta**”, contemplado en su artículo 1º, en el que establece que cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, **se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.**

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, **el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.**

El artículo 13 de la citada legislación, señala que, **la demanda se presenta** por escrito directamente ante la sala regional competente, dentro de los plazos que a continuación se indican:

I. De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que se da alguno de los supuestos siguientes:

a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

b) Haya iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea autoaplicativa.

II. De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que haya surtido efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello debe prevenir al promovente para que presente demanda en contra de la resolución administrativa que tuviera carácter definitivo.

III. De cinco años cuando las autoridades demandaban la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se cuentan a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se puede demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraen a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Cuando se omita el nombre del demandante, conforme al artículo 15 del citado ordenamiento, la resolución impugnada o los conceptos de impugnación, el Magistrado Instructor desecha por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos de la autoridad o autoridades demandadas, los hechos que dan motivo a la demanda, las pruebas, el nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya y lo que se pida, el Magistrado Instructor debe **requerir** al promovente para que los señale dentro del término de **cinco días**, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

El artículo 17, de la referida Ley considera que, se puede **ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes** a aquél en que surte efectos la notificación del acuerdo que admite su contestación,

El tercero, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se corre traslado de la demanda, **puede apersonarse en juicio** mediante escrito que contenga los requisitos de la demanda o de la contestación, según era el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto, conforme al artículo 18, de la citada legislación.

El artículo 19, de la Ley referida preceptúa que, admitida la demanda se corre traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la **conteste dentro de los cuarenta y cinco días** siguientes a aquél en que surte efectos el emplazamiento. El plazo para **contestar la ampliación de la demanda** es de **veinte días siguientes** a aquél en que surte efectos la notificación del acuerdo que admite la ampliación.

Los artículos 24 y 25, del invocado ordenamiento, señalan que, una vez que inicia el juicio contencioso administrativo, se pueden decretar todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se causa perjuicio al interés social o se controvierta disposiciones de orden público.

Mientras no se dicta sentencia definitiva, la Sala Regional que haya conocido del incidente, puede modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurre un hecho superveniente que lo justificaba.

En los juicios que se tramitan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme al artículo 40 de la Ley referida, son **admisibles toda clase de pruebas**, excepto la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que constan en documentos que obran en poder de las autoridades.

El artículo 47, preceptúa que, el Magistrado Instructor, **diez días después** de que **haya incluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución**, notifica por lista a las partes que tienen un término de **cinco días** para formular **alegatos** por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deben ser considerados al dictar sentencia.

Al **vencer el plazo de cinco días** a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, se emite el acuerdo correspondiente en el que se declara **cerrada la instrucción**.

La **sentencia**, de acuerdo con el artículo 49 del ordenamiento aludido, se pronuncia por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala, **dentro de los sesenta días siguientes** a aquél en que se **dicta el acuerdo de cierre de instrucción** en el juicio. Para este efecto el Magistrado Instructor formula **el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes** a aquél en que dicta dicho acuerdo.

Si la **sentencia** obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, debe **cumplirse en un plazo de cuatro meses** contados a partir de que la sentencia queda firme, conforme al artículo 52, de la Ley referida.

Conforme al artículo 58 de la Ley en cita, **vencido el plazo para el cumplimiento de sentencia, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puede actuar de oficio o a petición de parte**, conforme a lo siguiente:

I. La Sala Regional, la Sección o el Pleno que haya pronunciado la sentencia, puede de oficio, por conducto de su Presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que **informe dentro de los tres días siguientes**, respecto al cumplimiento de la sentencia

Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, **decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia**, en cuyo caso procede como sigue:

a) Impone a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fija entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que está vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiera ocasionado, **requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole**, además, de que en caso de renuencia, se le **impondrá nuevas multas de apremio** en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.

b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persiste la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el **Pleno puede requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.**

De persistir el incumplimiento, se impone al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).

c) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno puede comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estima más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.

d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hayan emitido el fallo, ponen en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

II. A petición de parte, el afectado puede ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la había dictado.

a) La queja sólo puede hacerse valer por una sola vez, con algunas excepciones.

b) Se interpone por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presenta ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que haya dictado la sentencia, dentro de los

quince días siguientes a aquél en que surte efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca.

El Magistrado Instructor o el Presidente de la Sección o el Presidente del Tribunal, en su caso, ordenan a la **autoridad** a quien se le imputa el incumplimiento, que **rinda informe dentro del plazo de cinco días** en el que justifique el acto que provoca la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, se da cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que **resuelve dentro de los cinco días siguientes**.

c) En caso de repetición de la resolución anulada, la Sala Regional, la Sección o el Pleno hacen la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notifican a la autoridad responsable de la repetición, previniéndola en abstenerse de incurrir en nuevas repeticiones.

Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la Sección o el Pleno **impone** la multa y ordena se envíe el informe al superior jerárquico.

d) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno resuelve que **hubo exceso o defecto en el cumplimiento**, deja sin efectos la resolución que provoca la queja y **concede a la autoridad demandada veinte días** para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales debe cumplir.

e) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución, se ha emitido después de concluido el plazo legal, anula ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordena la comunicación de esta circunstancia al superior jerárquico de ésta.

f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declaran procedente el cumplimiento sustituto y ordenan instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

g) Durante el trámite de la queja se suspende el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso exista.

III. Tratándose del incumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, **procede la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento ante el instructor.**

Las partes pueden, de conformidad con el artículo 56, de la ley en cita, formular **excitativa de justicia** ante el Presidente del Tribunal, si el magistrado responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en la Ley.

El artículo 56, de la mencionada ley, preceptúa que, recibida la excitativa de justicia, el Presidente del Tribunal, **solicita informe al magistrado responsable** que corresponde, quien **debe rendirlo en el plazo de cinco días**. El Presidente da cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorga **un plazo que no excede de quince días** para que el magistrado formule el proyecto respectivo. Si el mismo **no cumple** con dicha obligación, **es sustituido** en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En el supuesto de que la **excitativa se promueva por no haberse dictado sentencia, a pesar de existir el proyecto del magistrado responsable, el informe** a que se refiere el párrafo anterior, se pide al Presidente de la Sala o Sección respectiva, para que lo **rinda en el plazo de tres días**, y en el **caso de que el Pleno considere fundada la excitativa, concede un plazo de diez días** a la Sala o Sección para que dicte la sentencia y **si ésta no lo hace, se puede sustituir a los magistrados renuentes o cambiar de Sección.**

En cuanto a los recursos la Ley mencionada, los regula expresamente en el “TÍTULO III. De los Recursos”, que contienen dos capítulos: “CAPÍTULO I. De la Reclamación” y “CAPÍTULO II. De la revisión”.

El **recurso de reclamación** procede en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la

contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación **se interpone ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes** a aquél en que surte efectos la notificación de que se trate, conforme al artículo 59 de la Ley referida.

El artículo 60, del ordenamiento invocado señala que, interpuesto el recurso, se ordena **correr traslado a la contraparte por el término de cinco días** para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite da cuenta **a la Sala para que resuelva en el término de cinco días**. El magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no puede excusarse.

El **recurso de revisión** puede ser promovido por las autoridades, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, en contra de las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento y las sentencias definitivas que dicten, interponiéndolo ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que correspondía, mediante escrito que se presenta ante la responsable, **dentro de los quince días siguientes** a aquél en que surte sus efectos la notificación respectiva. **Este recurso de revisión debe tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo** en cuanto a la regulación del recurso de revisión, conforme al artículo 63, del ordenamiento referido.

Entre las diversas reformas que ha tenido la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra la sucedida en 2009, con la instauración del Juicio en línea en contraposición al juicio por la vía tradicional, en el que sustancialmente se le otorga la posibilidad a las partes de tramitar el juicio contencioso administrativo a través de medios electrónicos.

El 10 de diciembre del 2010, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas**

disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”, en el que se le adicionó un nuevo Título que regula el **Juicio vía Sumaria**, en oposición al juicio ordinario, en el que sustancialmente se acortaron los plazos para la tramitación del procedimiento contencioso administrativo, en ciertos supuestos en los que es procedente.

En el Capítulo Tercero del presente trabajo, se hará mención a la aludida reforma ya que, será motivo de desarrollo e investigación.

CAPÍTULO SEGUNDO.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

El juicio contencioso administrativo y los tribunales de lo contencioso-administrativo federal y locales, tienen su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se hará un estudio, en el presente capítulo, de los artículos constitucionales que tienen principios aplicables para el referido juicio y órganos jurisdiccionales.

2.1. ARTÍCULO 1° CONSTITUCIONAL.

El artículo 1° constitucional, dice:

“Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...”

Mediante el **“DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”** publicado en el Diario Oficial de la Federación

el 10 de junio de 2011, se reformó el artículo 1° constitucional y se modificó la denominación del Capítulo Primero del Título Cuarto de la referida Constitución por lo que, ahora se llama “De los Derechos Humanos y sus Garantías”.

Con la reforma al aludido artículo constitucional se le incorporaron tres principios:

- **Interpretación conforme.**
- **Principio pro persona.**
- **Control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos.**

A) Interpretación conforme.

Respecto a la interpretación conforme la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera, en la tesis P. LXIX/2011(9ª.), que:

a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos;

B) Principio pro persona.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la tesis aislada número P. LXVII/2011(9ª.) que, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos

humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, **adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona.**

Así también, ha emitido los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro No. 160480

Localización:

Décima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011

Página: 557

Tesis: P. LXX/2011 (9ª.)

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.

Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de **control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos** a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; **en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.** Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que **todas las demás autoridades**

del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXX/2011(9ª.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: “Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: ‘CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.’ Y ‘CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.’”, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Registro No. 160584

Localización:

Décima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011

Página: 550

Tesis: P. LXVI/2011 (9ª.)

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores **para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1º. constitucional.** De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1º., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

Varios 912/2010. 14 de de julio de 2011. Mayoría de seis votos; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVI/2011 (9ª.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: “ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: ‘CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.’ Y ‘CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.’”, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

Las tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 23183

Asunto: VARIOS 912/2010.

Promovente:

Localización: 10^a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011; Pág. 313;

C) Control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos.

El **Doctor Humberto Suárez Camacho**, nos dice, respecto a este control que “... obliga a todas a las autoridades judiciales a salvaguardar el contenido del orden primario, lo que conduciría, en principio, a autorizar a cualquiera de ellas a realizar el control de constitucionalidad de normas generales, con independencia del orden parcial a que pertenezcan (pues el control de legalidad lo realizan mediante la decisión de las acciones y medios ordinarios de defensa).”³¹

³¹ Suárez Camacho, Humberto, *El sistema de control constitucional en México*, Ed. Porrúa, 3° ed., México, 2007, p. 46.

Así también señala que “Quienes afirman que la Ley Fundamental consagra esta clase de control sostienen su postura en que los jueces tienen no sólo la facultad, sino la obligación de juzgar si la ley, que una de las partes invoca, en cierto litigio, como fundamento de sus peticiones y que la otra tilda de inconstitucional, es o no acorde con los mandamientos relativos (e incluso decidir sobre la aplicación preferente de la ley federal en vez de la local en el caso concreto), para negarle obediencia y no aplicar dicha ley inconstitucional o transgresora de la competencia federal, pues sería ilógico y antijurídico pretender que se cumpliera con esa obligación si no tuvieran a la vez la facultad correlativa de discernir si las leyes se ajustan o no a la Constitución, por lo que aceptar la tesis contraria sería imponer a los jueces un deber sin darles los medios necesarios para cumplirlo, máxime que el artículo 128 de la propia Constitución Federal dispone que todo funcionario público antes de tomar posesión de su encargo, deberá protestar guardar la Carta Magna y las leyes que de ella emanen.”³²

Respecto al tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recientemente ha emitido los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro No. 160589

Localización:

Décima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011

Página: 535

Tesis: P. LXVII/2011(9ª.)

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por**

³² Castillo del Valle, Alberto, *La defensa jurídica de la Constitución en México*, Grupo Herrero, 1994, p. 38, citado por Suárez Camacho, Humberto, *Op. Cit.*, p. 47.

los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1º. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1º. constitucionales, en donde **los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.**

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVII/2011(9ª.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y

P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: ‘CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.’ Y ‘CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.’”, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

2.2. ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

El artículo 14 constitucional, preceptúa:

“**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...”

Como primer principio constitucional en el artículo en cita, se encuentra el consistente en que **el juicio se debe seguir ante tribunales previamente establecidos**, del que el **Doctor Ignacio Burgoa**, consideraba:

“... el adverbio “previamente”, empleado en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, no debe conceptuarse como significativo de mera antelación cronológica, sino como denotativo de la preexistencia de

los tribunales al caso que pudiese provocar la privación, dotados de capacidad genérica para dirimir conflictos en número a indeterminados.”³³

“Ahora bien, la idea de *tribunales* no debe entenderse en su acepción meramente formal, o sea, considerarse únicamente como tales a los órganos del Estado que estén constitucional o legalmente adscritos al Poder Judicial federal o local, sino que dentro de dicho concepto se comprende a *cualquiera de las autoridades* ante las que debe seguirse el “juicio” de que habla el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, en las distintas hipótesis que al respecto apuntamos.”³⁴

“De esta guisa, la garantía de audiencia no sólo es operante frente a los tribunales propiamente dichos, es decir, frente a los órganos jurisdiccionales del Estado que lo sean formal o materialmente hablando, sino en lo tocante a las autoridades administrativas de cualquier tipo que normal o excepcionalmente realicen actos de privación, en los términos en que hemos reputado a éstos. La extensión de dicha garantía individual para proteger al gobernado contra las autoridades administrativas cuando se trate de privaciones...”³⁵

El artículo en mención, también consagra como principio constitucional el consistente en que el juzgador debe cumplir con las **formalidades esenciales del procedimiento**, del que el citado autor nos señalaba que “... la autoridad que va a dirimir dicho conflicto, esto es, que va a decir el derecho en el mismo, tiene como obligación, ineludible, inherente a toda función jurisdiccional, la de otorgar la *oportunidad de defensa* para que la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación externe sus pretensiones opositoras al mismo. Es por ello por lo que cualquier ordenamiento adjetivo, bien sea civil, penal o administrativo, que regule la función jurisdiccional en diferentes materias, debe por modo necesario y en aras de la índole misma de esta función, estatuir la mencionada oportunidad de defensa u opositor, lo que se traduce en diversos actos procesales, siendo el

³³ Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, Porrúa, México, 1944, p. 546.

³⁴ *Ibidem*.

³⁵ *Ibidem*.

principal la notificación al presunto afectado de las exigencias del particular o de la autoridad, en sus respectivos casos, tendientes a la obtención de la privación.”³⁶

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el siguiente criterio jurisprudencial, respecto a este derecho humano, aplicable en materia fiscal:

6a. Época;

2a. Sala;

Jurisprudencia

S.J.F.; Tercera Parte, CXXX;

Pág. 80

TRIBUNAL FISCAL, FACULTADES DEL, PARA EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.

Las autoridades gubernativas deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, aunque las mismas no estén prevenidas en la ley secundaria, y no siempre resulta indispensable atacar de inconstitucionalidad la ley, dado que, como lo ha resuelto esta Suprema Corte de Justicia, no obstante que el Tribunal Fiscal de la Federación no está facultado para declarar la inconstitucionalidad de una ley, tal tesis no impide que el propio tribunal sea competente para examinar y decidir si se ajusta o no a la Carta Magna un acto administrativo que no tiene los caracteres de una ley. En efecto, conforme al artículo 202, inciso b), del Código Fiscal, son causas de anulación la omisión o el incumplimiento de las formalidades de que deben estar revestidos la resolución o el procedimiento impugnados. El tribunal de la materia está facultado para anular un acuerdo de la autoridad gubernativa, tanto si no se llenaron los requisitos previstos por la norma legal correspondiente, cuanto en el caso de que se hayan omitido las formalidades esenciales del procedimiento.

2.3. ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El artículo 17 constitucional, dice:

“**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera

³⁶ Ibid, p.p. 547 y 548.

pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

...”

Respecto a este artículo, el **Licenciado Hugo Carrasco Iriarte** manifiesta que **“La forma en la que se justifica la existencia del Estado es a través de los órganos encargados de impartir justicia. Ésta deberá ser gratuita, pues de otra manera no acudirían a los tribunales todas las personas, sobre todo las de escasos recursos –que se verían imposibilitadas para pagar los derechos respectivos que se cobrarían en su caso–, lo que implicaría una real denegación de justicia. Para evitar esto, la Constitución establece que el servicio por tal concepto será gratuito.”**³⁷

Así también, el **Doctor Ignacio Burgoa**, señalaba:

“... El propio artículo 17 constitucional dispone en tercer lugar que “los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley”. **La garantía de seguridad jurídica** establecida a favor del gobernado en este caso, se traduce en **la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia**, teniendo, en consecuencia, la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas. La obligación estatal que se deriva de esta garantía de seguridad jurídica es eminentemente positiva, **puesto que las autoridades estatales judiciales o tribunales tienen el deber de actuar a favor del gobernado, en el sentido de despachar los negocios en que éste intervenga en forma expedita de conformidad con los plazos procesales**. Es más, el hecho de que un juez se niegue a despachar un negocio pendiente ante él, bajo cualquier pretexto, aun cuando sea el de oscuridad o silencio de la ley, constituye un delito de abuso de autoridad...”³⁸

³⁷ Carrasco Iriarte, Hugo, *Derecho Fiscal Constitucional*, Oxford, 4° ed., México, 2010, p. 71.

³⁸ Burgoa, Ignacio, Op. Cit., p. 626.

2.4. ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del Derecho Fiscal, que establece:

“**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

Del citado artículo, se pueden desprender los siguientes principios:

- Obligación de los mexicanos.
- Contribuir al gasto público.
- Proporcionalidad.
- Equidad.
- Principio de legalidad en materia tributaria.

A) Obligación de los mexicanos.

Al respecto **Don Alfonso Cortina Gutiérrez** manifiesta que “...si mexicanos o extranjeros gozan de los derechos básicos del hombre, también deben estar colocados en el mismo rango en cuanto a sus obligaciones públicas, entre ellas la del pago de impuestos: “Es así como fácilmente se explica que la obligación de contribuir para los gastos gubernamentales que establece la fracción IV del artículo 31, es una obligación general, a pesar de que literalmente el texto se refiere a deberes de los Mexicanos. Nunca se ha pretendido interpretar ese texto constitucional, en el sentido de que los extranjeros están excluidos del pago del tributo.”³⁹

³⁹ Cortina Gutiérrez, Alfonso, *Curso de política de finanzas públicas de México*, Porrúa, México, 1977, p. 26, citado por Carrasco Iriarte, Hugo, *Derecho Fiscal Constitucional*, Oxford, 4° ed., México, 2010, p. 162.

B) Contribuir al gasto público.

Al respecto nos dice el **Licenciado Raúl Rodríguez Lobato** que "... el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal dispone la obligación de contribuir a los gastos público de la Federación, Estado y Municipio, es decir, a los gastos públicos del Estado como organización política soberana y sólo para esos gastos, por lo tanto, se excluye a los organismos que no forman parte de la Federación, Estado o Municipio..."⁴⁰ Así también señala que "Correlativamente a lo dispuesto en el mencionado artículo 31, fracción IV constitucional, los artículos 73, fracción VII y 74, fracción IV establecen que en la esfera federal el Congreso de la Unión discutirá y aprobará anualmente el presupuesto del Estado Federal, presupuesto que, entonces, sólo debe contener los gastos públicos de la Federación y para cuya subvención se aprueban también las contribuciones que el propio Congreso considera necesarias."⁴¹ "... por lo tanto, el rendimiento de los impuestos debe destinarse única y exclusivamente para satisfacer los gastos para los cuales fueron decretados. Hacer cualquier otra destinación sería violar los preceptos constitucionales a que nos hemos venido refiriendo."⁴²

Al respecto, la Suprema Corte ha emitido los siguientes criterios jurisprudenciales:

Tesis Aislada

9a. Época

2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXI

Enero de 2005

Pág. 605

"GASTO PÚBLICO. Del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los mexicanos de "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", en relación con los artículos 25 y 28 de la propia Constitución, así como de las opiniones doctrinarias, se infiere que el concepto de "gasto público", tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo, por cuanto el importe de las contribuciones recaudadas se destina a la satisfacción de las necesidades colectivas o sociales, o a los servicios públicos; así, el concepto material de "gasto público" estriba en el destino

⁴⁰ Rodríguez Lobato, Raúl, *Derecho fiscal*, OXFORD, 2° ed., México, 1998, p.p. 66 y 67.

⁴¹ *Ibid.*, p. 67.

⁴² *Ibidem.*

de la recaudación que el Estado debe garantizar en beneficio de la colectividad.”

Jurisprudencia

7a. Época;

Pleno; S.J.F.; 181-186 Primera Parte;

Pág. 244

“IMPUESTOS, GASTO PUBLICO ESPECIAL A QUE SE DESTINEN LOS. NO HAY VIOLACION AL ARTICULO 31 CONSTITUCIONAL, FRACCION IV.

El artículo 31 de la Constitución Federal establece en su fracción IV, una obligación a cargo de los particulares mediante el pago de impuestos que deben satisfacer dos requisitos: los de proporcionalidad y equidad determinados en ley expresa. Esa obligación tiene como objeto el de la satisfacción de los gastos públicos que el Estado debe cubrir en beneficio de la colectividad. El señalamiento de que con los impuestos deban cubrirse los gastos públicos, no constituye una prohibición para que los tributos se destinen desde su origen, por disposición de las legislaturas, a cubrir un gasto en especial, siempre que éste sea en beneficio de la colectividad. Si alguna prohibición contiene el precepto, no es otra que la de que los impuestos se destinen a fines diferentes a los del gasto público.”

C) Proporcionalidad.

“Por proporcionalidad puede comprenderse que la forma fiscal debe ser general, sin excepciones y atendiendo a la capacidad económica de los contribuyentes. Como señala Emilio Margain Manautou, que un tributo sea proporcional significa que comprenda por igual a todos aquellos individuos que se encuentran colocados en la misma situación o circunstancia...”⁴³

D) Equidad.

Respecto a este principio el **Maestro Miguel Valdés Villareal**, señalaba:

“Referida la equidad a los sistemas fiscales tiene los siguientes cuatro significados:

Primera equidad. La distribución equitativa de los recursos económicos nacionales para su aplicación a los propósitos directos de los particulares y a los fines del gasto público de autoridades.

⁴³ Carrasco Iriarte, Hugo, *Derecho Fiscal Constitucional*, Oxford, 4° ed., México, 2010, p. 175.

...

Segunda equidad. La equidad que debe manifestarse en los sistemas tributarios, en vista de conjunto, al formularse la serie de impuestos con afectación de personas respecto a sus bienes y según sus actividades; y la equidad en cada impuesto o en particular, de tal modo que la carga fiscal total o parcialmente considerada sea justa.

...

Tercera equidad. La pareja aplicación de la ley de tal manera que no deje de aplicar a quien corresponde, ni se aplique ilegalmente a quien está obligado o no lo está en el monto de lo exigido.

...

Cuarta equidad. La debida aplicación de los recursos recaudados por impuestos a los gastos públicos que se originan en el ejercicio correcto de las atribuciones de las autoridades en eficaces programas de Gobierno. Que revierten los recursos recaudados por impuestos en obras y servicios públicos a la comunidad conforme a un criterio de seres humanos que la componen, en vez de tomar en cuenta su status económico.

... »⁴⁴

A mayor abundamiento de los últimos dos principios descritos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado lo siguiente:

Jurisprudencia

7a. Época;

Pleno; S.J.F.; 199-204 Primera Parte;

Pág. 144

“IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma

⁴⁴ Valdés Villareal, Miguel, *Estudios fiscales administrativos 1964-1981*, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, 1981, p.p. 50-52, citado por Carrasco Iriarte, Hugo, *Derecho Fiscal Constitucional*, Oxford, 4° ed., México, 2010, p.p. 172 y 173.

cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose, además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.”

Tesis Aislada;

6a. Época;

Pleno; S.J.F.; Primera Parte, XLVII;

Pág. 38

“IMPUESTOS. PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE. El Poder Judicial si está capacitado para revisar los decretos o actos del Poder Legislativo, en cada caso especial, cuando aparezca que el impuesto es exorbitante y ruinoso, o que el Legislativo se haya excedido en sus facultades constitucionales. Aun cuando el artículo 31 de la Constitución, que establece los requisitos de proporcionalidad y equidad del impuesto, como derecho de todo contribuyente, no está en el capítulo relativo a las garantías individuales, la lesión de este derecho si es una violación de garantías, por lo que si se demanda ante el Poder Judicial el amparo contra una ley que establezca un impuesto exorbitante o ruinoso, no puede negarse la protección federal diciendo que el Poder Judicial no es el capacitado para remediar dicha violación, y que el remedio contra ella se encuentra en el sufragio popular, pues en tal caso se haría nugatoria la fracción I del artículo 103 de la Constitución, y la misma razón podría invocarse para negar todos los amparos que se enderezarán contra leyes o actos del Poder Legislativo.”

E) Principio de legalidad en materia tributaria.

Ernesto Flores Zavala recalca que “...los impuestos se deben establecer por medio de leyes, tanto desde el punto de vista material, como formal; es decir, por medio de disposiciones de carácter general, impersonales y emanadas de Poder Legislativo.”⁴⁵

Bajo la misma tesis, el **Licenciado Hugo Carrasco Iriarte**, señala “...Como lo ha destacado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la tributación con la que los ciudadanos de la República deben contribuir para gastos públicos, así de la Federación Distrito Federal como del estado y municipio en que residan, además de que es preciso no sólo que la ley establezca el impuesto, sino que también los elementos de la contribución como son entre otros la cuantía, los sujetos, el objeto, la base, la cuota, forma de pago; de otro modo sería la autoridad fiscal y no la ley, como lo ordena la Constitución federal, la que fijaría los elementos esenciales del impuesto, con lo cual la tributación tendría un carácter arbitrario.”⁴⁶

2.5. ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, CONSTITUCIONAL.

El artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional preceptúa:

“**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

...

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones;

...”

⁴⁵ Flores Zavala, Ernesto, *Elementos de las finanzas públicas mexicanas*, p. 199.

⁴⁶ Carrasco Iriarte, Hugo, *Derecho Fiscal Constitucional*, Oxford, 4° ed., México, 2010, p.p.164 y 165.

El citado artículo se refiere a la creación de los tribunales de lo contencioso-administrativo; por lo tanto en ese precepto se encuentra el fundamento constitucional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Respecto al citado precepto constitucional el **Licenciado Enrique Quiroz Acosta**, asevera que “Conforme la vida del estado contemporánea se ha ido haciendo más compleja y amplia, en distintas orbes han ido generándose fenómenos que implican la creación de órganos jurisdiccionales, de una parte especializados y de otra, separados orgánicamente del poder judicial, como tal.”⁴⁷ “Hoy en día lo que antes fue denominado el Tribunal Fiscal de la Federación, oficialmente y a partir del 2001 se denomina Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual tiene un ámbito de competencia muy amplio e importante para la vida de la administración pública de nuestro país...; por lo que hace a la evolución de los tribunales propiamente administrativos, a pesar de que los mismos se crearon en nuestro país desde antes de la mitad del siglo pasado, se les dio fundamento constitucional hasta 1964. Asimismo se les otorgo auténtica autonomía con la reforma a la fracción I del artículo 104 constitucional.”⁴⁸

“La creación de dicho tribunal debido a su naturaleza constitucional, no puede ser obra, de un acto administrativo, sino que debe ser con motivo de un acto del Poder Legislativo de la Unión.”⁴⁹

2.6. ARTÍCULO 116, FRACCIÓN V, CONSTITUCIONAL.

El artículo 116, fracción V, constitucional, señala:

“**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

⁴⁷ Quiroz Acosta, Enrique, *Lecciones de derecho constitucional*, Ed. Porrúa, 2° ed., México, 2006, p.p. 269 y 270.

⁴⁸ *Ibid.*, p. 270.

⁴⁹ *Ibid.*, p. 327.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;

...”

De conformidad con el citado artículo, los estados podrán tener Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, los cuales serán regulados por las leyes de los mismos Estados.

El **Licenciado Enrique Quiroz Acosta** considera:

“...existe la posibilidad de que las entidades federativas cuenten con tribunales de lo contencioso administrativo, que diriman controversias entre la administración pública y los particulares. Algunas entidades federativas no han regulado en la Constitución y en sus leyes orgánicas la existencia de este tipo de tribunales. Lo anterior debido, a diversas causas, entre ellas, a la falta de recursos financieros para su liberación o bien a la tradicional costumbre de no permitir que un órgano dotado de propia autonomía califique la actuación del órgano de gobierno más importante dentro del sistema político nacional.

Sin duda, resulta importante la previsión en el sentido de dotar de plena autonomía para dictar sus fallos a quienes van a dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, en el entendido de que parte de la evolución democrática del país está, justamente, en que se eviten ámbitos o espacios de impunidad, máxime cuando se trate de juzgar actos de la administración pública frente a los particulares.

Un elemento de legitimidad también de todo estado democrático en la actualidad es precisamente que la legalidad llegue a todos estos ámbitos de actuación de la vida del estado; pues a todo estado que se precie de

ser democrático conviene para la consecución de su legitimidad que haya los instrumentos de justicia indispensable para que los particulares puedan defenderse precisamente contra los propios actos de la administración pública.”⁵⁰

2.7. ARTÍCULO 122, APARTADO C, BASE QUINTA, CONSTITUCIONAL.

“**Artículo 122.** Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

...

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

...

⁵⁰ Quiroz Acosta, Enrique, Op. Cit., p.p. 515 y 516.

BASE QUINTA.- Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal.

Se determinarán las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas por su ley orgánica.

...”

“El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal también deberá determinar lo referente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el cual, como sabemos, es la autoridad jurisdiccional competente para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la administración pública del Distrito Federal.”⁵¹

“El Estatuto de Gobierno deberá establecer las normas que regulen su integración y sus atribuciones, y la ley orgánica respectiva que emita la Asamblea Legislativa deberá, por mandato constitucional, desarrollar tanto éstas como las demás disposiciones internas.”⁵²

El Licenciado Enrique Quiroz Acosta, manifiesta:

“La justicia administrativa del Distrito Federal desde nuestro punto de vista, tiene una gran importancia, debido a que como lo hemos expresado en algún otro momento, la administración pública del Distrito Federal es de las más complejas y que atienden a un número elevado de ciudadanos.

Para dimensionar la importancia de la justicia administrativa, debemos de destacar, por ejemplo, que uno de los contactos más importantes que tiene la ciudadanía, y también más constantes en su gobierno, es precisamente en función de actos administrativos. Los particulares, frente a las autoridades de la administración pública local Distrito Federal, pueden siempre acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para combatir dichos actos administrativos.

Por lo que hace a la naturaleza del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Distrito Federal, evidentemente se trata de un tribunal

⁵¹ Carbonell, Miguel, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada*, Tomo IV, Ed. Porrúa, 18° ed., México, 2004, p.337.

⁵² *Ibid.*, p.338.

de plena autonomía, en los términos de la base V del artículo 122 constitucional. En dicho dispositivo se hace énfasis en cuanto a la autonomía del tribunal, justa y precisamente en virtud de que se trata de una instancia que va a resolver conflictos, ni más ni menos, que entre la administración pública del Distrito Federal y los particulares.⁵³

⁵³ Quiroz, Acosta, Enrique, Op. Cit., p.p. 559 y 560.

CAPÍTULO TERCERO.

EL JUICIO VÍA SUMARIA EN MATERIA FISCAL FEDERAL.

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, fue reformada por el **“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre del 2010.

Al respecto, **se le adicionó al Título II de la citada Ley, el Capítulo XI denominado “Del Juicio en la Vía Sumaria”** el cual, consta de los artículos 58-1 al 58-15.

Bajo esa tesitura, a partir de la reforma mencionada, el juicio aludido se puede sustanciar en la vía ordinaria o a través de la vía sumaria.

El juicio contencioso administrativo federal sustanciado a través de la vía ordinaria será sujetándose a los plazos que antes de la reforma, es decir como ya se encontraban regulados en la Ley de referencia.

3.1. JUSTIFICACIÓN PARA SU CREACIÓN.

El juicio contencioso administrativo en la vía sumaria proviene de iniciativas de Senadores de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Revolucionario Institucional.

Así, en la iniciativa se establecieron como argumentos:

“La cantidad de demandas que actualmente ingresan a este Tribunal, provoca que el tiempo en que se desarrolla el procedimiento contencioso administrativo, sea en muchas ocasiones mayor a dos años, lo que implica un cuestionamiento inconveniente a la impartición de justicia en la materia, al resolverse los asuntos después de un prolongado lapso

independientemente del carácter complejo o simple de la tramitación del juicio o del grado de dificultad para su resolución, lo que desde luego atenta contra la garantía de justicia pronta y expedita contenida en el artículo 17 constitucional.

Ante estas circunstancias, es imperativo simplificar los procedimientos que se tramitan ante el Tribunal. Así, la Iniciativa que hoy se presenta a su consideración, contiene una serie de adecuaciones al procedimiento contencioso administrativo para aquellos casos más sencillos en los que es conveniente simplificar la tramitación y abreviar los plazos para obtener una solución pronta a la controversia.

La presente iniciativa plantea por tanto modificar la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con el propósito antes mencionado, incorporando, con la denominación de la vía sumaria, un medio procesal más rápido y sencillo para la resolución del citado procedimiento, en casos que por su materia no representan mayor complejidad y reduciéndolos además con el criterio de la cuantía, ya que casi el 70% de los juicios que se litigan ante el Tribunal, tienen una cuantía inferior a quinientos mil pesos, por lo que se propone que por la vía simplificada o sumaria se tramitarán aquellos juicios de una cuantía inferior a cien mil pesos, es decir, cinco salarios mínimos elevados al año.

Advertida la necesidad y justificación de esta modalidad en el juicio contencioso administrativo federal, la primera cuestión que está propuesta, consiste en precisar la alternativa más conveniente para abreviar y simplificar el procedimiento jurisdiccional que nos ocupa.

No sólo se requiere reducir tiempos para la emisión pronta de la sentencia, sino identificar los supuestos en que, una vez dictada ésta, la probabilidad de impugnación sea reducida y que, lograda con mayor rapidez su firmeza, sea también ágil y puntual su cumplimiento.

En ese propósito, la iniciativa postula un método orientado por los siguientes criterios:

- a) Identificar los supuestos de procedencia de la vía sumaria en que, objetivamente, se asegure el logro de las finalidades antes mencionadas;
- b) Precisar un monto adecuado que identifique su relativa importancia cuantitativa;
- c) Confirmar que la pretensión deducida en juicio sea exclusivamente de anulación del acto impugnado, lo que facilitará dar certeza al cumplimiento de la sentencia;

d) Reducir los supuestos en que se requiera la ampliación de la demanda y con ello, de los puntos cuestionados o, en el supuesto extremo que se presente, exista la alternativa de notificación ágil de las incidencias del juicio, y;

e) Disminuir los casos en que se planteen cuestiones incidentales que dilaten el proceso o que alternativamente, las susodichas incidencias sólo puedan ser formuladas, tan luego quede fijada la litis.

Conviene precisar que el juicio sumario se plantea como una modalidad de la estructura general del juicio, que de adoptarse, será de tramitación exclusiva en los supuestos específicos de procedencia, razón por la cual al incorporarse mantiene el derecho del actor para optar por el juicio en línea, en ambos casos, es decir por el procedimiento genérico o por la modalidad más rápida.

De esta manera, la vía sumaria resulta neutral para la aplicación de todas y cada una de las características del juicio en línea, incluido el supuesto en que la autoridad, al tener el carácter de demandante, se encuentre obligada a seguirlo en línea, en los supuestos en que proceda la vía sumaria.

Además de la cuantía para limitar la vía sumaria se propone utilizar el criterio de la materia, el tipo de resoluciones definitivas que se consideran, son fundamentalmente los actos administrativos en materia fiscal que tradicionalmente han sido la materia principal de impugnación en el juicio que se sigue desde que el Tribunal fue establecido.

Destacan singularmente los actos administrativos de imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales, que en la experiencia práctica se componen de una amplia variedad, entre las que sobresalen, por su frecuencia, las multas de tránsito federal, las de protección al consumidor y las fiscales, por lo que, abrir una modalidad de carácter sumario, resultará indiscutiblemente favorable a los intereses de los justiciables.

Asimismo, se propone incluir las resoluciones eminentemente fiscales, en las que se determinan contribuciones federales con importes bajos, así como los actos de ejecución para hacerlas efectivas.

Un tercer grupo, estaría formado, de aprobarse la presente Iniciativa por resoluciones que requieran el pago de una fianza o, en general de una garantía otorgada a las autoridades fiscales para asegurar el pago de contribuciones federales.

Finalmente, se considera necesario incluir dentro de la procedencia de esta vía, las resoluciones recaídas a algún recurso administrativo,

cuando la resolución recurrida sea alguna de las anteriormente mencionadas, dado que, por la opcionalidad en la interposición del recurso, es indispensable que en la fase jurisdiccional, también sean consideradas dentro de la vía sumaria, a condición de que el importe de la recurrida no exceda el límite fijado para ese efecto.

También es el caso de aquellas resoluciones administrativas que se emitan con violación a una tesis de jurisprudencia en materia de constitucionalidad de leyes, ya que en estos caso no tiene porque darse un procedimiento engorroso o dilatado, pues en todo caso el Tribunal deberá pronunciarse sobre la ilegalidad del acto así emitido.

Complementariamente se considera esencial, aclarar que también procede la vía sumaria, en los casos en que la impugnación comprenda más de una de las resoluciones previstas, para lo cual se debe condicionar a que el monto del crédito principal o de cada uno de los actos impugnados, no rebase el tope.

Asimismo, se estima importante establecer la regla conforme a la cual se enmiende, procesalmente hablando, la interposición equivocada de esta vía, así como en los supuestos en que, por la naturaleza de la controversia, se vulnere alguno de los criterios que norman la presente iniciativa, como ocurre si la impugnación controvierte también una regla administrativa de carácter general o se trata de un asunto en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

La presentación de la demanda en la vía sumaria, tendrá la particularidad de realizarse directamente ante la sala regional competente, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, con lo que se abrevia de forma substancial el plazo de cuarenta y cinco días, que se establece para tal efecto, en el juicio normal.

En igual término, el demandado o el tercero deberán ser emplazados a fin de que conteste la demanda la primera o se apersona en el juicio el segundo, con lo cual hay una reducción adicional del tiempo destinado a este efecto en el procedimiento general, y se abona el terreno para el logro de la principal finalidad que es la prontitud en la fijación de la litis.

Una de las cuestiones más discutidas en la estructura del juicio contencioso administrativo federal la representa la fase de cierre de la instrucción. La iniciativa postula un mecanismo con el propósito de dar mayor certidumbre en la precisión de una fecha como la correspondiente a la conclusión de la fase de instrucción.

Para ello se prevé que el magistrado instructor en el mismo auto en que se admita la demanda señale día y hora en que se cite a las partes como

fecha de cierre de instrucción, la cual no debe exceder de los sesenta días siguientes; momento en que con la presencia o no de aquéllas, se revisen las actuaciones del expediente, se reciban los alegatos y se confirme si procede declarar cerrada la instrucción.

También se contienen reglas simplificadas por lo que se refiere a exhibición de pruebas y promoción de incidentes.

Al cierre de instrucción, si el expediente se encuentra concluido el magistrado instructor deberá declarar cerrada la instrucción, concluyendo el acto y notificando a las partes presentes que procederá a formular el proyecto de sentencia, la cual y también como un aspecto muy novedoso que hoy se propone se pronunciará por el propio Magistrado Instructor actuando como unitario, con lo cual se potenciarán de manera verdaderamente notable los recursos humanos del Tribunal, pues en una misma Sala regional de tres integrantes, se contará con cuatro órganos resolutores; tres magistrados que actuarán como instructores y unitarios en los juicios sumarios, más la propia Sala regional que seguirá conservando su competencia en la vía ordinaria.

En los casos de sentencia que anulen la resolución impugnada y la recurrida para determinados efectos y, en general para aquéllas que pretenden la reposición del procedimiento o del acto impugnado, la iniciativa reduce a un mes el plazo de la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia.

Finalmente en las disposiciones transitorias se prevé que la modalidad del juicio en la vía sumaria comience a regir a los ciento veinte días siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Los esfuerzos por tramitar de manera ágil y oportuna los juicios en materia administrativa ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se verán cristalizados con la instauración de la vía sumaria que se suma a la creación del juicio en línea, por reformas ya aprobadas por esta Soberanía y que pronto entrarán en vigor. No obstante, estas importantes reformas estarían incompletas si no se aúnan con reformas que simplifiquen de manera definitiva las notificaciones practicadas en el Tribunal.”⁵⁴

⁵⁴ Gaceta del Senado, número 63, Jueves 3 de diciembre del 2009. <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=1443&lg=61>

3.2. DEFINICIÓN DEL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA.

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala en su artículo 1-A, fracción XIV, que se entenderá para efectos de la Ley por **juicio en la vía Sumaria, el juicio contencioso administrativo federal en aquellos casos a los que se refiere el Capítulo XI del Título II de la mencionado ordenamiento jurídico.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el juicio vía sumaria y ordinaria en el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis Aislada;

**7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; 83 Cuarta Parte;
Pág. 109**

VIA, PROCEDENCIA DE LA.

El hecho de que se haya tramitado un juicio en la vía ordinaria y no en la sumaria, no perjudica en ninguna forma al demandado, toda vez que la vía ordinaria da a las partes mayor posibilidad de defensa, porque los periodos procesales en los juicios ordinarios son más amplios y el demandado tiene más posibilidad de defenderse, de arbitrarse pruebas, de agenciarse documentos, de conseguir testigos, etcétera. El proceso ordinario y el sumario, son dos tipos de procesos generales, pero diferentes en la amplitud de sus plazos. **El proceso ordinario es aquel en el que se observa un orden de los actos y términos prescritos por la ley para todas las causas en general, sujetándose a ellos todos los litigios que no tengan señalada una tramitación especial, apreciándose en los mismos amplios periodos de prueba y de términos deliberatorios. El sumario se caracteriza por la simplificación y rapidez reduciendo los periodos de prueba y términos y, por lo tanto, el demandado, en virtud precisamente de la amplitud de los términos que concede la vía ordinaria, no se ve afectado en sus intereses.**

3.3. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

De conformidad con el artículo tercero transitorio del “**Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**”, publicado en el Diario Oficial de la

Federación el 10 de diciembre del 2010, las disposiciones relativas al Juicio en la Vía Sumaria, entraron en vigor a partir de los 240 días naturales siguientes, a la fecha de publicación del citado Decreto, esto fue el 7 de agosto del 2011.

Asimismo, los juicios que se encontraban en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor el Capítulo XI del Título II a que se refiere el párrafo anterior, continuaron substanciándose y resolviéndose conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

Además que el artículo cuarto transitorio del aludido Decreto, señaló que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debía promover una campaña masiva entre los usuarios de los servicios del Tribunal para difundir las disposiciones contenidas en el Decreto.

3.4. REGLAS DE SUTANCIACIÓN Y DISPOSICIONES APLICABLES.

El artículo 58-1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que, el juicio contencioso administrativo federal se tramitará y resolverá en la vía sumaria, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación que se establecen en el Capítulo XI, del Título II de la citada ley y que en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones.

3.5. DEMANDA. TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN.

Indica el artículo 58-2, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo **que la demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.**

Respecto al término que tiene el actor para interponer la demanda a través de la vía sumaria y bajo la tesis principio pro persona, que se encuentra contenido en

el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha emitido el reciente criterio jurisprudencial:

Tesis Aislada;
10a. Época;
T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII,
Abril de 2012, Tomo 2;
Pág. 1724

DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. CON EL OBJETO DE TUTELARLO Y A PARTIR DE UNA INTERPRETACION PRO PERSONAE O PRO HOMINE DEL ARTICULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, EL TERMINO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VIA SUMARIA, DEBE DUPLICARSE SI LA AUTORIDAD FISCAL INFORMA INEXACTAMENTE AL CONTRIBUYENTE, EN LA RESOLUCION QUE LE NOTIFICA, QUE DISPONE DEL DIVERSO RELATIVO A LA VIA ORDINARIA.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos a partir del principio pro personae o pro homine. Por su parte, el ordenamiento jurídico mexicano, con el objeto de asegurar la accesibilidad a los recursos efectivos que garanticen el derecho humano de protección judicial contenido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente la obligación de las autoridades fiscales de indicar al particular, al notificarle los actos que emitan, el término con que cuenta para la interposición de los medios de defensa a través de los cuales puede combatirlos, entre otros elementos que debe informarle, e indica como consecuencia normativa para el caso de que en la resolución correspondiente se omita tal señalamiento, que los contribuyentes contarán con el doble del término que establecen las disposiciones legales para interponer, según el caso, el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo federal. Por tanto, si la autoridad fiscal asienta en forma inexacta en el acto notificado que el contribuyente, para promover el juicio de nulidad, dispone del término de cuarenta y cinco días que prevé el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativo al procedimiento ordinario, a pesar de que la vía procedente sea la sumaria, dado el importe de la resolución en cuestión, y que en consecuencia el término que en realidad deba observarse en el caso particular sea el diverso de quince días previsto en el artículo 58-2 del propio ordenamiento legal; debe concluirse, efectuando la interpretación del invocado artículo 23 de

la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente que más beneficie al particular en relación con la tutela del derecho humano de protección judicial, que el proceder irregular de la autoridad fiscal implica una afectación al gobernado de idéntico alcance al de haber omitido en su totalidad informarle sobre cuáles son los medios de defensa de que dispone para combatir tales actos y el término legal para hacerlos valer, pues en ambas hipótesis el proceder de la autoridad opera en detrimento de la accesibilidad del recurso, por lo que debe aplicarse la consecuencia prevista en esta última norma legal y tomar en consideración, para determinar la oportunidad de la demanda de nulidad, el término de treinta días, derivado de la duplicación del lapso de quince que prevé el citado artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

3.6. PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA.

Cuando se impugnen resoluciones definitivas **cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión**, conforme al artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **procederá el Juicio en la vía Sumaria** siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

- I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;
- II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;
- III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;
- IV. Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, ó

V. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.

Al respecto, mediante “Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero del 2012”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre del 2011, determinaron en el Segundo Resolutivo que el Salario Mínimo general diario para el Área geográfica “A” (en donde se ubica el Distrito Federal) será de \$62.33.

3.7. RESOLUCIONES VIOLATORIAS DE TESIS DE JURISPRUDENCIA.

También procederá el Juicio en la vía Sumaria, conforme al segundo párrafo, del artículo 58-2, de la citada Ley cuando se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de Leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

3.8. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.

Para determinar la cuantía en los casos de las fracciones I, III y IV, del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.**

3.9. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La tramitación del Juicio en la vía Sumaria será improcedente, conforme al artículo 58-3 de la Ley referida, cuando:

- I. No se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- II. Simultáneamente a la impugnación de una resolución de las señaladas en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se controvierta una regla administrativa de carácter general;
- III. Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o de sanciones por responsabilidad resarcitoria a que se refiere el Capítulo II del Título V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;
- IV. Se trate de multas por infracciones a las normas en materia de propiedad intelectual;
- V. Se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación, o
- VI. El oferente de una prueba testimonial, no pueda presentar a las personas señaladas como testigos.

Respecto a lo anterior asevera el **Licenciado Rafael López García** que “dicha modalidad quedó acotada a supuestos muy específicos –ya de por sí limitados a la cuantía–, puesto que aun cuando el artículo 58-2, fracción I, prevea la procedencia en contra de resoluciones definitivas, dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos que fijen en cantidad líquida un crédito fiscal, lo cierto es que el artículo 58-3, fracción IV, hace nugatorio este supuesto de

procedencia, al establecer que el juicio es improcedente, cuando se trate de resoluciones que además de imponer una multa incluyan alguna otra carga u obligación.”⁵⁵

“Por lo tanto, si tomamos en cuenta que las resoluciones que determinan créditos fiscales, por omisión en el pago de contribuciones, siempre imponen la obligación de dar –pagar–, por consiguiente el juicio sumario no será procedente contra estas resoluciones, incluso en el supuesto de la cuantía.”⁵⁶

3.10. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

En los casos en los que se actualice alguna causal de improcedencia de las anteriormente señaladas, el Magistrado Instructor, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, determinará la improcedencia de la vía sumaria y ordenará que el juicio se siga conforme a las demás disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y emplazará a las otras partes, en el plazo previsto por los artículos 18 y 19 de la misma, según se trate.

3.11. RECURSO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA SUMARIA.

El artículo 58-3, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precisa que, **contra la determinación de improcedencia de la vía sumaria, podrá interponerse el recurso de reclamación ante la Sala Regional** en que se encuentre radicado el juicio, en el plazo previsto por el artículo 58-8 de la citada ley.

En cuanto a la improcedencia de la vía, se encuentra una laguna para los contribuyentes en la Ley, ya que la misma no especifica si, en el supuesto en el que se trámite el juicio en la vía ordinaria, y el Magistrado Instructor deseche por

⁵⁵ López García, Rafael, Artículo Modalidad del procedimiento contencioso administrativo federal. Publicado en la revista El Mundo del Abogado, Año 14, núm 147, Julio, 2011, p. 22.

⁵⁶ Ibidem.

extemporánea la demanda, en virtud de que determine que lo procedente era la vía Sumaria, no se señala en qué plazo se debe presentar el recurso de reclamación, si en el del juicio en la vía ordinaria, por ser el que se estima procedente o en el juicio en la vía Sumaria por consideración del Magistrado.

Al respecto el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha emitido el siguiente criterio:

Décima Época;

Tesis Aislada

T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2;

Pág. 1941.

JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA. AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PLAZO DE LA VÍA ORDINARIA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN DETERMINAR, EN PRIMER LUGAR, CUÁLES SON LAS DISPOSICIONES APLICABLES AL CASO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE).

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el plazo ordinario para promover la demanda de nulidad es de 45 días y de 15 días para interponer el recurso de reclamación. Ahora bien, el siete de agosto de dos mil once entró en vigor el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, a través del cual se adicionó el capítulo XI del título II (artículos 58-1 a 58-15), que instituyó la tramitación del juicio de nulidad en la vía sumaria, con el propósito fundamental de simplificar su resolución, estableciendo como plazo para la presentación de la demanda el de 15 días, según lo establece el numeral 58-2, y para interponer el recurso de reclamación el de 5 días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58-8. En esa tesitura, la creación de la forma de tramitación breve del juicio contencioso administrativo federal genera un conflicto de leyes en razón de sus ámbitos de validez material y temporal de aplicación, que obliga a determinar, ante todo, si el juicio de nulidad debe tramitarse en los plazos y bajo las condiciones de la vía sumaria o de la vía ordinaria. Sobre tales premisas, cuando una

Sala del mencionado tribunal desecha una demanda de nulidad por estimar que se presentó fuera del plazo previsto para la vía sumaria y el actor interpone al respecto el recurso de reclamación dentro del lapso establecido para la vía ordinaria, esto es, 15 días, bajo el argumento de que es la vía procedente, la referida Sala debe examinar, en primer lugar, los planteamientos relativos a la observancia de la vía ordinaria y, sólo al comprobar la aplicabilidad de las disposiciones sumarias, podrá desestimar la reclamación hecha valer en el plazo de la vía ordinaria; de no hacerlo así y desechar de plano la reclamación por extemporánea, es patente que incurre en la falacia de petición de principio al tener como principio de prueba la conclusión que se pretende desvirtuar, es decir, la aplicación de las disposiciones que regulan la sustanciación del juicio en la vía sumaria, incurriendo entonces en una falta de motivación que viola el artículo 16 constitucional.

3.12. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

De acuerdo a lo precisado por el artículo 58-4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, una vez admitida la demanda, se correrá traslado al demandado **para que la conteste dentro del término de quince días y emplazará, en su caso, al tercero, para que en igual término, se apersona en juicio.**

3.13. CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN.

En el mismo auto en que se admita la demanda, como lo señala el artículo, 58-4, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se fijará día para cierre de la instrucción. Dicha fecha no excederá de los sesenta días siguientes al de emisión de dicho auto.**

3.14. DESAHOGO OPORTUNO DE LAS PRUEBAS.

Indica el artículo 58-5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que, el Magistrado **proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar diez días antes de la fecha prevista para el cierre de instrucción.**

Serán aplicables, en lo conducente, las reglas contenidas en el Capítulo V del Título II del citado ordenamiento, salvo por lo que se refiere a la prueba testimonial, la cual sólo podrá ser admitida cuando el oferente se comprometa a presentar a sus testigos en el día y hora señalados para la diligencia.

3.15. PRUEBA PERICIAL.

El último párrafo, del artículo 58-5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que, por lo que toca a la prueba pericial, **ésta se desahogará en los términos que prevé el artículo 43 de la citada ley, con la salvedad de que todos los plazos serán de tres días, salvo el que corresponde a la rendición y ratificación del dictamen, el cual será de cinco días**, en el entendido de que cada perito deberá hacerlo en un solo acto ante el Magistrado Instructor. Cuando proceda la designación de un perito tercero, ésta correrá a cargo del propio Magistrado.

3.16. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

En cuanto a la ampliación de la demanda, el artículo 58-6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precisa que, el actor podrá ampliar la demanda, en los casos a que se refiere el artículo 17 de la citada ley, **en un plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación.**

3.17. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

La parte demandada o en su caso el tercero, **contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de cinco días** siguientes a que surta efectos la notificación de su traslado, según lo dispuesto por el segundo párrafo, del artículo 58-6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

3.18. OMISIÓN DE DOCUMENTOS.

En caso de omisión de los documentos a que se refieren los artículos 17, último párrafo, y 21, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **las partes deberán subsanarla en el plazo de tres días** siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento formulado por el instructor.

3.19. INCIDENTES.

3.19.1. INCIDENTE DE ACUMULACIÓN DE JUICIOS.

El incidente de acumulación de juicios, de acuerdo a lo que señala el artículo 58-7 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **podrá promoverse dentro de los 10 días siguientes** a que surtió efectos la notificación del auto que tuvo por presentada la contestación de la demanda o, en su caso, la contestación a la ampliación.

Sólo podrá plantearse respecto de expedientes que se encuentren tramitando en esta misma vía.

3.19.2. INCIDENTE DE RECUSACIÓN POR CAUSA DE IMPEDIMENTOS.

El incidente de recusación por causa de impedimentos, de acuerdo a lo que señala el artículo 58-7 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **podrá promoverse dentro de los 10 días siguientes** a que surtió efectos la notificación del auto que tuvo por presentada la contestación de la demanda o, en su caso, la contestación a la ampliación.

3.19.3. INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.

El incidente de incompetencia **sólo procederá en esta vía cuando sea hecho valer por la parte demandada o por el tercero**, por lo que la Sala Regional en que se radique el juicio no podrá declararse incompetente ni enviarlo a otra diversa, de conformidad con el artículo 58-7, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

3.19.4. INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES Y RECUSACIÓN DE PERITO.

El artículo 58-7, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que los incidentes de nulidad de notificaciones y de recusación de perito, **se deberán interponer dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se conoció del hecho o se tuvo por designado al perito**, respectivamente, y **la contraparte deberá contestar la vista en igual término.**

3.20. RECURSO DE RECLAMACIÓN.

El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero; así como en contra de las resoluciones que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera de las medidas cautelares previstas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que **deberá interponerse dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente del Magistrado Instructor**, según lo dispuesto por el art. 58-8 del referido ordenamiento jurídico.

El recurso de reclamación también es procedente ante la Sala Regional en la que se encuentre radicado el juicio, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 58-9 de La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contra la resolución del Magistrado Instructor dictada en la que decrete la resolución provisional o definitiva que corresponda a las medidas cautelares.

Interpuesto el recurso se ordenará correr traslado a la contraparte y esta última **deberá expresar lo que a su derecho convenga en un término de tres días y sin más trámite, se dará cuenta a la Sala Regional en que se encuentra radicado el juicio, para que resuelva el recurso en un término de tres días.**

3.21. MEDIDAS CAUTELARES.

El artículo 58-9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que, **las medidas cautelares se tramitarán conforme a las reglas generales establecidas en el Capítulo III de la citada Ley.** El Magistrado Instructor estará facultado para decretar la resolución provisional o definitiva que corresponda a las medidas cautelares.

3.22. SUSPENSIÓN Y REANUDACIÓN DEL JUICIO.

El artículo 58-10 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, en los casos de suspensión del juicio, por surtirse alguno de los supuestos contemplados para ello en el citado ordenamiento jurídico, **en el auto en que el Magistrado Instructor acuerde la reanudación del procedimiento, fijará fecha para el cierre de instrucción, en su caso, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación a las partes de la reanudación del juicio.**

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala como supuestos para la suspensión del juicio los siguientes:

- 1. Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar juicio. (Artículo 13, penúltimo párrafo).**

2. Cuando el particular solicite a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo en su caso, el procedimiento arbitral. (Artículo 13, penúltimo párrafo).
3. En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretada por autoridad judicial. (Artículo 13, último párrafo).
4. Cuando se solicita que se substancie el incidente de reposición de autos, para lo cual se hará constar en el acta que para tal efecto se levante por la Sala la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones faltantes. A partir de la fecha de esta acta, quedará suspendido el juicio. (Artículo 37).

3.23. ALEGATOS.

El artículo 58-11 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que, **las partes podrán presentar sus alegatos antes de la fecha señalada para el cierre de la instrucción.**

3.24. CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN.

En la fecha fijada para el cierre de instrucción, el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo precisa que, **el Magistrado Instructor procederá a verificar si el expediente se encuentra debidamente integrado, supuesto en el que deberá declarar cerrada la instrucción; en caso contrario, fijará nueva fecha para el cierre de instrucción, dentro de un plazo máximo de diez días.**

3.25. SENTENCIA.

Una vez cerrada la instrucción, el Magistrado Instructor pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes.

La forma en la que se pronuncia la sentencia, a través de la vía sumaria es un gran cambio que se tiene con la vía ordinaria, en virtud de que, el Magistrado Instructor, de forma individual y no colegiada es el encargado de dar el fallo correspondiente.

3.26. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

Si la sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, **la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de un mes** contado a partir de que dicha sentencia haya quedado firme de conformidad con el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

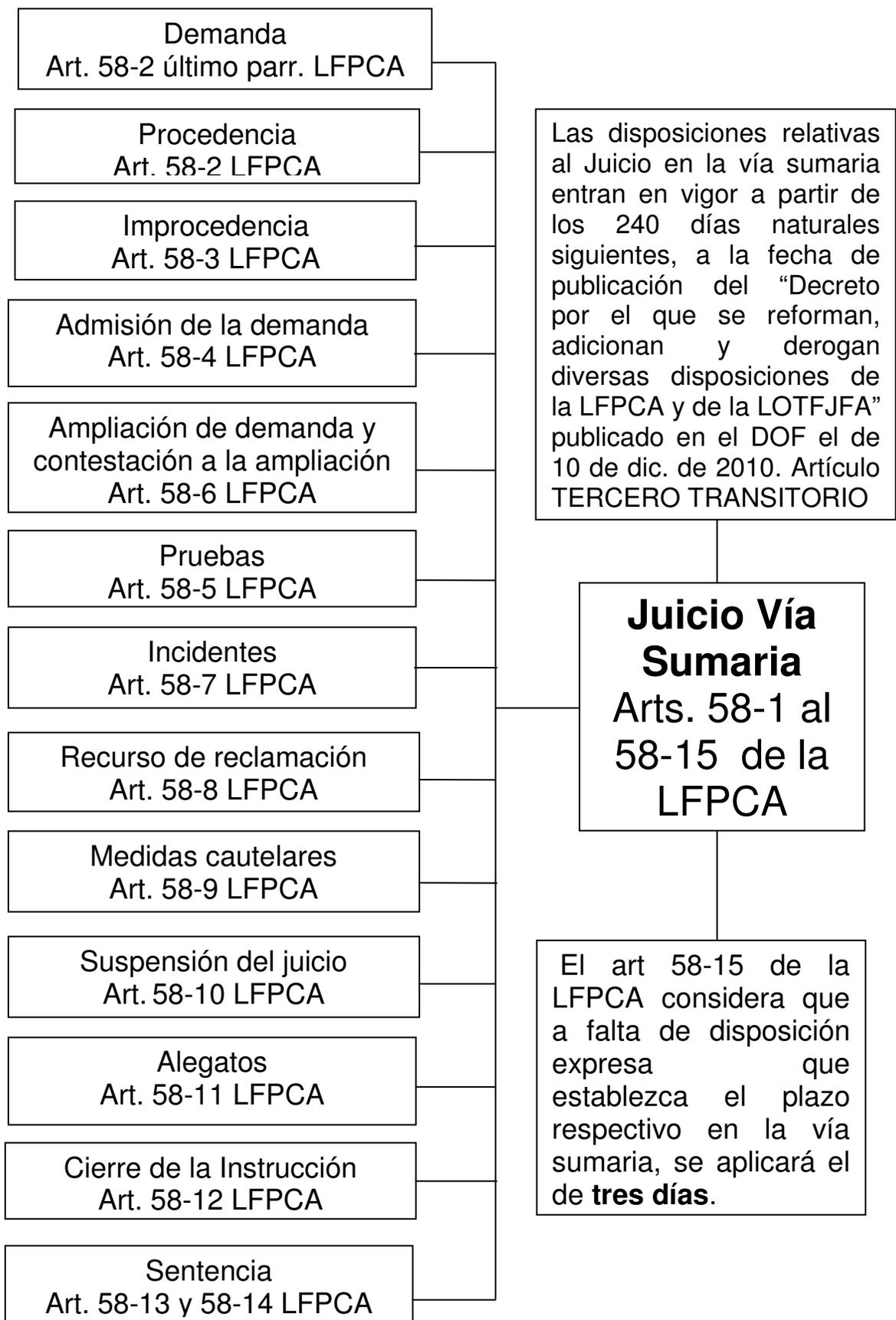
3.27. PLAZOS.

El artículo 58-15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo considera que, **a falta de disposición expresa que establezca el plazo respectivo en la vía sumaria, se aplicará el de tres días.**

3.28. CUADRO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA.

El siguiente cuadro, nos muestra la sustanciación del juicio contencioso administrativo en la vía Sumaria de manera esquemática.

Cuando se encuentre la abreviatura LFPCA, se refiere a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; DOF al Diario Oficial de la Federación y LOTFJFA al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



3.29. COMPARACIÓN DE LOS PLAZOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SUSTANCIADO A TRAVÉS DE LA VÍA ORDINARIA Y DE LA VÍA SUMARIA.

JUICIO VÍA SUMARIA		JUICIO VÍA ORDINARIA	DIFERENCIA
15 días	Demanda	45 días	30 días
15 días	Contestación de demanda	45 días	30 días
15 días	Comparecencia de tercero	45 días	30 días
60 días a partir del auto admisorio	Cierre de la instrucción	Indeterminable	
50 días	Desahogo de pruebas	Indeterminable	
Aceptación del cargo 10 días	Pericial	Aceptación del cargo 10 días	0 días
Dictamen 5 días		Dictamen 15 días, mínimo, con ampliación	10 días
Tercero 5 días		Tercero 15 días mínimo	10 días
5 días	Ampliación de demanda	20 días	15 días
5 días	Contestación de la ampliación	20 días	15 días
3 días	Atender requerimiento documentos	5 días	2 días

10 días	Incidentes: acumulación recusación	6 días	4 días
3 días a partir de conocer el hecho	Nulidad de notificaciones.	5 días a partir de conocer el hecho	2 días
3 días a partir de la designación del perito	Recusación: perito	6 días	3 días
5 días	Recurso de reclamación	15 días	10 días
3 días	Vista en reclamación	5 días	2 días
3 días	Resolución al recurso de reclamación	5 días	2 días
5 días	Reclamación por medidas cautelares	5 días	0
3 días	Desahogo de vista	5 días	2 días
3 días	Resolución	5 días	2 días
10 días	Dictar sentencia	60 días	50 días
Un Mes	Cumplimiento de sentencia	4 meses	90 días
		TOTAL	309 DÍAS

Una vez señaladas las características y principales etapas del juicio vía sumaria, se estima que en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debería ser modificada, de tal manera que la reforma planteada por los legisladores tenga mayores alcances, esto es desapareciendo la regulación del

juicio contencioso administrativo conforme a dos vías y que únicamente exista una vía en la que se sustancie el procedimiento, con plazos cortos.

Lo anterior en virtud de que, desde la creación del juicio contencioso administrativo en la Ley de Justicia Fiscal, los plazos eran más cortos y no se hacía una distinción sobre procedencia de vías. Lo que quiere decir, que el espíritu del legislador fue crear el juicio de tal manera que se impartiera justicia de manera pronta.

Por lo que, para poder cumplir con el mandato consagrado en el artículo 17 constitucional de impartir justicia pronta, completa e imparcial, se deben de acortar los plazos en el juicio; ya que, el contribuyente acude a la vía sumaria sólo si cumple con los requisitos de procedencia y en cambio, cuando no los cumpla se deberá de adecuar al juicio en la vía ordinaria, en el que los plazos son muy largos y puede tardar años en que se le administre justicia.

Se estima, que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, si bien cumple con sus funciones jurisdiccionales no siempre otorga a los contribuyentes la justicia que necesita para resolver la problemática planteada, ya que hacerlo en un periodo de tiempo largo no es cumplir con la justicia pronta, completa e imparcial que está obligado a velar.

En cambio, si todo el procedimiento contencioso administrativo se sustanciara con los plazos establecidos para la vía sumaria sería más rápido el juicio, aunado a que se haría como en un inicio lo planteó el legislador cuando creó, en 1936, los tribunales administrativos.

Uno de los principales argumentos que el legislador planteó al instaurar el procedimiento contencioso administrativo en la vía sumaria en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo fue que se trataba de un medio procesal más rápido y sencillo para la resolución, en casos que por la materia no resultaran mayor complejidad y reduciéndolo con un criterio de cuantía.

Pero, planteada la reforma con esos argumentos, la vía de juicio invocada puede resultar inconstitucional, en virtud de que se le está negando a todos los contribuyentes, la impartición de justicia a través de este medio de defensa, basado en un criterio que determina la complejidad del asunto, aunado al hecho que no se debe de catalogar a los gobernados para poder administrarles justicia de un modo u otro, por una justificación como lo basada en decir si su asunto requiere mayor estudio; ya que lo anterior resulta desigual y no está tratando la norma jurídica de la misma forma a todos los sujetos.

De ahí que el juicio invocado, se debe regular de tal forma que todos los contribuyentes que resienten un perjuicio en su esfera de derechos puedan acudir a que se les imparta justicia de la misma manera, con los plazos que se establecen para la vía sumaria, cumpliendo así con lo preceptuado por el ya mencionado artículo 17 constitucional.

CAPÍTULO CUARTO.

EL JUICIO VÍA SUMARIA EN MATERIA FISCAL ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

El juicio contencioso administrativo, sustanciado en el Distrito Federal, se encuentra regulado por la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

El 24 de julio del 2012, se publicó en la citada Gaceta, el **“Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal”**.

El aludido Decreto, modifica por primera ocasión la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y además de otras reformas, adiciona un Capítulo XV al Título Segundo, de la mencionada legislación, denominado **“Del Juicio en la Vía Sumaria”**, que comprende del artículo 146 al 161.

A partir de la publicación del referido Decreto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, sustancia el procedimiento contencioso administrativo a través de la vía ordinario o de la vía sumaria.

El presente capítulo tiene como finalidad hacer un estudio sobre las recientes reformas a la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en el que se incorpora una nueva vía para que se interponga y resuelva el juicio contencioso administrativo, así como comparar la vía sumaria incorporada con la vía ya contemplada por el ordenamiento jurídico.

4.1. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Conforme al artículo primero transitorio del **“Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal”** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de julio del 2012, **entrará en vigor al día siguiente de su publicación.**

Así también señala en el artículo segundo transitorio que, **la vía sumaria será procedente en los juicios que se inicien a partir de la entrada en vigor del citado Decreto.**

Conforme al artículo tercero transitorio, del citado Decreto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, **adscribirá a los secretarios de acuerdos y demás personal necesario de las seis Ponencias de la Sala Superior a las Salas Ordinarias, en un plazo no mayor a 15 días posteriores a la entrada en vigor del Decreto referido, a efecto de que se pueda atender con mayor eficacia las disposiciones contenidas en el Capítulo XV mencionado.**

4.2. DISPOSICIONES APLICABLES.

El artículo 146, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal señala que el juicio contencioso administrativo a que se refiere la citada Ley **se tramitará y resolverá en la vía sumaria, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en el Capítulo XV, del Título II y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de la aludida Ley.**

4.3. PROCEDENCIA.

Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de dos veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, de conformidad con el artículo 147 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

I. Las dictadas por autoridades del Distrito Federal, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;

II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas vigentes en el Distrito Federal;

III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;

IV. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la impugnada sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.

Para determinar la cuantía en los casos de las fracciones I, II y III, **sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones.**

Cuando en un mismo acto se contenga más de una determinación de las mencionadas anteriormente **no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.**

Si bien la Ley señala que será procedente cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de dos veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, no señala cuantos días se debe tomar en cuenta para la cuantificación.

Para ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado lo siguiente:

Tesis Aislada;
7a. Época; 2a. Sala;
S.J.F.; 46 Tercera Parte;
Pág. 47

“QUEJA, RECURSO DE, POR EXCESO O DEFECTO DE EJECUCION DE SENTENCIA. COMPUTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONERLO.

Respecto del término de un año para interponer el recurso de queja por exceso o defecto de ejecución de la sentencia constitucional de conformidad con el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, en los casos de las fracciones IV y IX del artículo 95 de la misma ley, que debe empezar a contarse a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento la persona extraña, de la ejecución que la afecta, se sostiene el criterio de que en el mismo deben incluirse los días inhábiles, por ser racional y lógico que ese lapso se integra con los días naturales que lo forman: 365, y excepcionalmente 366, cuando se trata de año bisiesto; consideración que es válida aun en casos de que el último día del término fuere inhábil, al no existir disposición legal que excluya del cómputo los días inhábiles.”

Cabe mencionar que mediante **“Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero del 2012”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre del 2011, determinaron, en el Segundo Resolutivo, que el Salario Mínimo general diario para el Área geográfica “A” (en donde se ubica el Distrito Federal) será de \$62.33.

4.4. DEMANDA. TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN.

La demanda deberá presentarse por escrito dirigido al Tribunal, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada o del día siguiente al que se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor del mismo o de su ejecución, de conformidad con el último párrafo, del artículo 147 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

4.5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA.

Conforme al artículo 148 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **la tramitación del Juicio en la vía Sumaria será improcedente cuando:**

- I. No se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 147 de la mencionada Ley;
- II. Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos;
- III. Se trate de multas por infracciones a las normas en materia ambiental;
- IV. Se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación.

En estos casos, **en el primer acuerdo que se dicte, el Magistrado Instructor determinará la improcedencia de la vía sumaria y ordenará que el juicio se siga conforme a las demás disposiciones de la Ley Orgánica aludida.**

4.6. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez admitida la demanda, de conformidad con el artículo 149 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se correrá traslado al demandado para que la conteste dentro del término de diez días y emplazará, en su caso, al tercero, para que en igual término, se apersona en juicio.

4.7. DÍA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

En el mismo auto en que se admita la demanda, **se fijará día y hora para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Dicha fecha no excederá de los veinte días siguientes al de emisión de ese auto**, según lo dispuesto por el artículo 149, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

4.8. PRUEBAS.

4.8.1. CORRECTA INTEGRACIÓN DEL JUICIO.

El artículo 150, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal señala que el **Magistrado proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar en la fecha prevista para la celebración de la audiencia.**

4.8.2. REGLAS APLICABLES.

Serán aplicables, en lo conducente, conforme al segundo párrafo, del artículo 150 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, **las reglas contenidas en el Capítulo VIII “De las pruebas” del Título Segundo de la referida Ley.**

4.8.3. PRUEBA PERICIAL.

Por lo que toca a **la prueba pericial**, ésta se desahogará en los términos que prevé el artículo 116 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, con la salvedad de que **todos los plazos serán de tres días**, incluyendo el que corresponde a la rendición y ratificación del dictamen, en el entendido de que cada perito deberá hacerlo en un solo acto ante el Magistrado Instructor, según lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 150 de la referida Ley.

4.9. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Conforme al artículo 151 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el actor podrá **ampliar la demanda**, en los casos a que se refiere el artículo 89 de mencionada Ley, **en un plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación.**

Los casos de ampliación de demanda, conforme al artículo 89 aludido son:

- I. Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta;
- II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;
- III. En los casos previstos por el artículo 88 del ordenamiento jurídico mencionado, consistente en que el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.
- IV. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda y
- V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

4.10. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

La parte demandada o en su caso el tercero, **contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de cinco días siguientes a que surta efectos la notificación de su traslado.**

4.11. OMISIÓN DE REQUISITOS Y DOCUMENTOS.

En caso de omisión de los requisitos y documentos a que se refieren los artículos 85, 86, 89, último párrafo, y 95, último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, **las partes deberán subsanarla en el plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento o prevención**, de conformidad con el último párrafo, del artículo 151 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

4.12. INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

Conforme al artículo 152 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, **los incidentes a que se refiere el artículo 53 de la citada Ley** (incidentes de previo y especial pronunciamiento: acumulación de autos, nulidad de notificaciones e interrupción del juicio), **podrán promoverse dentro de los tres días siguientes a que surtió efectos la notificación del auto que tuvo por presentada la contestación de la demanda o, en su caso, la contestación a la ampliación.**

4.12.1. INCIDENTE DE ACUMULACIÓN.

El incidente de acumulación sólo podrá plantearse respecto de expedientes que se encuentren tramitándose en esta misma vía y con las características de los juicios previstas en el Capítulo XV del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, conforme al segundo párrafo, del artículo 152, del ordenamiento jurídico invocado.

4.12.2. INCIDENTES DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES Y DE INTERRUPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Los incidentes de nulidad de notificaciones y de interrupción del procedimiento, según lo previsto por el último párrafo del artículo 152 de la Ley

Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, **se deberán interponer dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se conoció del hecho, respectivamente**, y la contraparte deberá contestar la vista en igual término.

4.13. RECURSO DE RECLAMACIÓN.

El artículo 153 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal señala que **el recurso de reclamación** es procedente en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala o por los Magistrados en forma individual y también en contra de los acuerdos que desechen la demanda o las pruebas, y concedan o nieguen la suspensión, **deberá interponerse dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del proveído o acuerdo correspondiente del Magistrado Instructor**, y se tramitará en términos de lo dispuesto en los artículos 135 y 136 de la misma.

Al respecto los artículos 135 y 136 de la Ley aludida señalan que el **recurso de reclamación se interpondrá con expresión de agravios, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación correspondiente**, ante el Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido. La Sala suplirá las deficiencias de los agravios expresados en el recurso, pero no su ausencia.

El recurso **se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles**, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente.

Así también procede el recurso de reclamación **contra la determinación del Magistrado Instructor de improcedencia de la vía sumaria**, conforme al último párrafo, del artículo 148 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

4.14. SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

La suspensión de los actos impugnados, conforme al artículo 154 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se tramitará conforme a las reglas generales establecidas en el Capítulo VII “De la suspensión” del Título Segundo de la citada Ley.

4.15. SUSPENSIÓN DEL JUICIO.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, **en los casos de suspensión del juicio**, por surtirse alguno de los supuestos contemplados para ello en la Ley citada, **en el auto en que el Magistrado Instructor acuerde la reanudación del procedimiento, fijará fecha para la celebración de la audiencia, en su caso, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación a las partes de la reanudación del juicio.**

4.16. ALEGATOS.

Las partes podrán presentar sus alegatos por escrito, según lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, **antes de la fecha señalada para la audiencia.**

4.17. DIFERIMIENTO DE LA FECHA DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA.

En la fecha fijada para la audiencia, el Magistrado Instructor procederá a verificar si el expediente se encuentra debidamente integrado; en caso contrario, fijará nueva fecha para la celebración de dicha audiencia, dentro de un plazo máximo de diez días, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

4.18. SENTENCIA.

El artículo 158 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal señala que, una vez celebrada la audiencia de ley, **la Sala pronunciará sentencia dentro de los cinco días hábiles siguientes.**

Una diferencia que se encuentra con la sustanciación del juicio contencioso administrativo en la vía Sumaria del Distrito Federal con el regulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es la pronunciación de la sentencia, ya que en el local es la Sala quien dicta el fallo, en cambio en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo el Magistrado Instructor es el encargado de hacerlo.

4.18.1. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

En contra de las sentencias que se dicten con motivo del juicio en la Vía Sumaria, no procederá el recurso de apelación, según lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

4.18.2. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

El artículo 160 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dispone que si la sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, la **autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de quince días contados a partir de que dicha sentencia haya quedado firme** de conformidad con el artículo 159 del citado ordenamiento jurídico.

4.19. PLAZO A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA.

A falta de disposición expresa que establezca el plazo respectivo en la vía sumaria, se aplicará el de tres días, conforme al artículo 161 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

4.20. TÉRMINOS GENERALES DEL JUICIO SUMARIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

<p>Interposición de la demanda. (Artículo 147, último párrafo LOTCADF*)</p>	<p>Dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada o del día siguiente al que se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor del mismo o de su ejecución.</p>
<p>Contestación de demanda. (Artículo 149 LOTCADF*)</p>	<p>Una vez admitida la demanda, se correrá traslado al demandado para que la conteste dentro del término de diez días y emplazará, en su caso, al tercero, para que en igual término, se apersona en juicio.</p>
<p>Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. (Artículo 149, segundo párrafo, LOTCADF*)</p>	<p>En el mismo auto en que se admita la demanda, se fijará día y hora para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Dicha fecha no excederá de los veinte días siguientes al de emisión de ese auto.</p>

<p>Ampliación de demanda. (Artículo 151 LOTCADF*)</p>	<p>El actor podrá ampliar la demanda, en un plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación.</p>
<p>Contestación a la ampliación de demanda. (Artículo 151, segundo párrafo, LOTCADF*)</p>	<p>La parte demandada o en su caso el tercero, contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de cinco días siguientes a que surta efectos la notificación de su traslado.</p>
<p>Desahogo de requerimientos y prevenciones (Artículo 151, tercer párrafo, LOTCADF*)</p>	<p>En caso de omisión de los requisitos y documentos las partes deberán subsanarla en el plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento o prevención.</p>
<p>Incidentes (Artículo 152 LOTCADF*)</p>	<p>Podrán promoverse dentro de los tres días siguientes a que surtió efectos la notificación</p>
<p>Recurso de reclamación. (Artículo 151, tercer párrafo, LOTCADF*)</p>	<p>El recurso de reclamación, deberá interponerse dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del proveído o acuerdo correspondiente del Magistrado Instructor,</p>
<p>Sentencia. (Artículo 158 LOTCADF*)</p>	<p>Una vez celebrada la audiencia de ley, la Sala pronunciará sentencia dentro de los cinco días hábiles</p>

	siguientes.
Cumplimiento de sentencia. (Artículo 160 LOTCADF*)	Si la sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de quince días contados a partir de que dicha sentencia haya quedado firme de conformidad con el artículo que antecede.
*LOTCADF: Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.	

4.21. COMPARACIÓN DE LOS PLAZOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SUSTANCIADO A TRAVÉS DE LA VÍA ORDINARIA Y DE LA VÍA SUMARIA.

JUICIO VÍA SUMARIA		JUICIO VÍA ORDINARIA	DIFERENCIA
15 días	Interposición de la demanda.	15 días	0 días
15 días	Contestación de demanda.	15 días	0 días
5 días	Ampliación de demanda.	15 días	10 días
5 días	Contestación a la ampliación de	15 días	10 días

	demanda.		
20 días	Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.	Indeterminada	
3 días	Desahogo de requerimientos y prevenciones.	5 días	2 días
3 días	Incidente de acumulación de autos.	Hasta antes de la Audiencia de Ley.	
3 días	Incidente de nulidad de notificaciones.	5 días	2 días
Presentación de Peritos. 3 días	Prueba Pericial.	Presentación de Peritos. 10 días	7 días
Rendición de Dictamen. 3 días		Rendición de dictamen. 15 días	12 días
10 días	Sentencia.	20 días	10 días
3 días	Recurso de reclamación.	3 días	0 días
Improcedente	Recurso de apelación.	10 días	10 días
15 días a partir de que la sentencia quede firme	Cumplimiento de sentencia.	15 días a partir de que la sentencia quede firme	0 días
		TOTAL	63 DÍAS

La forma de regulación de la nueva vía sumaria en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, principalmente modificó los plazos, aunque no fue tanto como en el juicio contencioso administrativo federal.

Un cambio muy importante en la regulación de la vía sumaria es que, contra la sentencia que se pronuncien con motivo del juicio en la Vía Sumaria, no procederá el recurso de apelación.

Aunque la reforma recientemente instaurada podría ser perfeccionada ya que, si bien los fallos que se pronuncien en la vía sumaria, no son apelables, las sentencias que se dicten en los recursos de reclamación si lo son, lo que en esa fase del procedimiento lo dilata.

La regulación de la mencionada vía tiene una gran limitante y se encuentra en su procedencia en virtud de que, se fija una cuantía, pero hay muchos actos o resoluciones administrativas por las que se acude al juicio y no determinan cuantía y en aquellos supuestos no procede esta vía.

Al igual, que la crítica que se le hizo en el capítulo anterior al juicio contencioso administrativo federal, no se debe de hacer una distinción sobre vías para la sustanciación del juicio, sino que se debe de regular de tal forma que se pueda impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, esto es en términos cortos para poder dirimir las controversias que los contribuyentes plantean.

CONCLUSIONES.

1. El juicio contencioso administrativo está constituido por el conflicto que motiva un acto de la autoridad administrativa al lesionar derechos subjetivos o agravar intereses legítimos del particular y es un medio de control jurisdiccional de los actos de la administración pública, toda vez que representa una instancia por medio de la cual el gobernado logra la defensa de sus derechos o intereses, cuando éstos se ven afectados por actos administrativos ilegales, y que se promueve a instancia de la parte agraviada.
2. El 31 de enero de 1936 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Justicia Fiscal, la cual creó al Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como un tribunal contencioso administrativo de autónomo y de justicia delegada.
3. El juicio contencioso administrativo se encontraba regulado en el Código Fiscal de la Federación.
4. El 1° de diciembre del 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual derogó diversos artículos del Código Fiscal de la Federación referentes al juicio contencioso administrativo, ya que la citada Ley a partir del 1° de enero del 2006, reguló el mencionado juicio.
5. El 10 de diciembre del 2010, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia**

Fiscal y Administrativa”, en el que se le adicionó un nuevo Título que regula el **Juicio vía Sumaria**, en oposición al juicio ordinario.

6. En los artículos 1º, 14, 17, 31, fracción IV, 73, fracción XXIX-H, 116, fracción V y 122, apartado C, Base Quinta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran contemplados los principios constitucionales que rigen al juicio contencioso administrativo y a los tribunales de lo contencioso administrativo federal, locales y del Distrito Federal.
7. El artículo 1º constitucional fue modificado por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2012, en el que se le incorporan tres principios: interpretación conforme, principio pro persona y control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos.
8. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que **interpretación conforme** significa que los jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.
9. El **principio pro persona** se refiere a que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

- 10.** Respecto al **control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos**, el máximo órgano jurisdiccional ha señalado que los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los, sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.
- 11.** El artículo 14 constitucional, consagra la **garantía de audiencia** con la que cuentan los gobernados así como su derecho humano para que cuenten con las **formalidades esenciales del procedimiento**.
- 12.** Los tribunales deben de **emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**, de conformidad con el artículo 17 constitucional.
- 13.** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene su fundamento constitucional en el artículo 73, fracción XXXIX-H.
- 14.** Los Tribunales de lo Contencioso Administrativo de los Estados encuentran su fundamento en el artículo 116, fracción V constitucional.
- 15.** El Estatuto de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal crea el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal como un órgano jurisdiccional de plena autonomía, de conformidad con el artículo 122, apartado C, Base Quinta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 16.** El juicio contencioso administrativo en la vía sumaria contemplado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se encuentra regulado en el Título II, Capítulo XI “Del Juicio en la Vía Sumaria”, el cual consta de los artículos 58-1 al 58-15 de la referida Ley.
- 17.** El juicio contencioso administrativo federal regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se puede sustanciar a través de la vía ordinaria o de la vía sumaria.
- 18.** La principal diferencia de la vía sumaria con la vía ordinaria es que se simplificó la tramitación y se abreviaron los plazos en el juicio contencioso administrativo, con el objetivo de obtener una solución más pronta a la controversia.
- 19.** Los términos para la sustanciación del procedimiento contencioso administrativo federal en la vía sumaria son: interposición de demanda, 15 días; contestación de demanda, 15 días; cierre de la instrucción, hasta 60 días después de la emisión del auto admisorio; desahogo de pruebas, hasta 10 días antes del cierre de la instrucción; ampliación de demanda, 5 días; contestación a la ampliación de demanda, 5 días; requerimientos, 3 días; recurso de reclamación, 5 días; alegatos, antes del cierre de la instrucción; sentencias, 10 días después de cerrada la instrucción y cumplimiento de sentencia, en un plazo que no exceda de un mes.
- 20.** La procedencia del juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria, es contra resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión.

- 21.** La sentencia, en el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, la dicta el Magistrado Instructor, no es Colegiada.
- 22.** La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debería ser modificada, de tal manera que la reforma por la que se creó el juicio en la vía sumaria, tenga mayores alcances, esto es desapareciendo la regulación del juicio contencioso administrativo conforme a dos vías y que únicamente exista una vía en la que se sustancie el procedimiento, con plazos cortos.
- 23.** Para poder cumplir con el mandato consagrado en el artículo 17 constitucional de impartir justicia pronta, completa e imparcial, se deben de acortar los plazos en el juicio contencioso administrativo ordinario.
- 24.** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, si bien cumple con sus funciones jurisdiccionales, en la sustanciación del procedimiento contencioso, no otorga a los contribuyentes la justicia en los juicios vía ordinaria, que necesita para resolver la problemática planteada, ya que hacerlo en un periodo de tiempo largo no es cumplir con la justicia pronta, completa e imparcial que está obligado a velar.
- 25.** De conformidad con la manera en la que se encuentra planteado el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, puede resultar inconstitucional, en virtud de que al limitar su procedencia por un criterio basado en la cuantía es restringir el acceso al mismo, además que la cuantía de un asunto no puede determinar la sencillez para su resolución.
- 26.** El juicio contencioso administrativo, sustanciado en el Distrito Federal, se encuentra regulado por la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

27. El 24 de julio del 2012, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el **“Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal”**, por el que se adicionó un Capítulo XV al Título Segundo, denominado **“Del Juicio en la Vía Sumaria”**, que comprende del artículo 146 al 161.
28. El juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, en el Distrito Federal, procede cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de dos veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión.
29. Los términos para la sustanciación del procedimiento contencioso administrativo en el Distrito Federal, en la vía sumaria son: interposición de demanda, 15 días; contestación de demanda, 10 días; audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, 20 días siguientes a la emisión del auto admisorio; ampliación de demanda, 5 días; contestación a la ampliación de demanda, 5 días; requerimientos, 3 días; recurso de reclamación, 3 días; alegatos, hasta antes de la fecha señalada para la audiencia; sentencias, 5 días después de la celebración de la audiencia y cumplimiento de sentencia, en un plazo que no exceda de un 15 días.
30. La sentencia, en el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, en el Distrito Federal, es dictada por la Sala que conoce del asunto.
31. Contra las sentencias que se dicten en el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria en el Distrito Federal, no procede el recurso de apelación, conforme al artículo, de conformidad con el artículo 159 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

- 32.** La reforma recientemente instaurada en el juicio contencioso administrativo en el Distrito Federal, respecto a la vía sumaria, puede ser perfeccionada ya que, si bien los fallos que se pronuncien en la vía sumaria, no son apelables, las sentencias que se dicten en los recursos de reclamación si lo son, lo que en esa fase del procedimiento lo dilata.
- 33.** La forma de regulación del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria en el Distrito Federal, tiene una gran limitante y se encuentra en su procedencia en virtud de que, se fija una cuantía, pero hay muchos actos o resoluciones administrativas por las que se acude al juicio y no determinan cuantía y en aquellos supuestos no procede esta vía.
- 34.** No se debe de hacer una distinción sobre vía ordinaria y vía sumaria para la sustanciación del juicio contencioso administrativo, sino que se debe de regular de tal forma que se pueda impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, esto es en términos cortos para poder dirimir las controversias que los contribuyentes plantean.

BIBLIOGRAFÍA.

1. Arrijoa Vizcaíno, Adolfo, *Derecho fiscal*, Ed. Themis, 15° ed., México, 2000.
2. Becerra Bautista, José, *Diccionario jurídico mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 5° ed., Ed. Porrúa, México, 1992.
3. Briseño Sierra, Humberto, *Derecho Procesal Fiscal*, Miguel Ángel Porrúa, 2° ed., México, 1990.
4. Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, Porrúa, México, 1944.
5. Carbonell, Miguel, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada*, Tomo IV, Ed. Porrúa, 18° ed., México, 2004.
6. Carrasco Iriarte, Hugo, *Derecho Fiscal I*, IURE editores, 6° ed., México, 2011.
7. Carrasco Iriarte, Hugo, *Derecho Fiscal II*, IURE editores, 4° reimpresión, México, 2011.
8. Carrasco Iriarte, Hugo, *Derecho Fiscal Constitucional*, Oxford, 4° ed., México, 2010.
9. Carrasco Iriarte, Hugo, *Glosario Jurídico Tributario*, IURE editores, México, 2005.
10. Carrasco Iriarte, Hugo, *Lecciones de Practica Contenciosa en materia fiscal*, Themis, 18° ed., México, 2011.
11. Carrillo Flores Antonio, *La defensa jurídica de los particulares frente a la administración en México*, Porrúa, México, 1939.
12. Cortina Gutiérrez, Alfonso, *Ensayos jurídicos en materia tributaria*, THEMIS, México, 1993.

13. Delgadillo Gutiérrez, Luís Humberto, *Principios de derecho tributario*, Limusa, 3° ed., México, 1990.
14. Fernández y Cuevas, José Mauricio, *Derecho constitucional tributario*, Dofiscal Editores, México, 1983.
15. Garza, Servando J., *Las garantías constitucionales en el derecho tributario mexicano*, Cultural, México, 1949.
16. González Pérez, Jesús, *Derecho procesal administrativo mexicano*, Porrúa, México, 1988.
17. Heduán Virués, Dolores, *Cuarta década del Tribunal Fiscal de la Federación*, Academia Mexicana de Derecho Fiscal, México, 1971.
18. Kaye Dionisio J., *Derecho procesal fiscal*, Themis, 6° ed., México, 2000.
19. Lomeli Cerezo, Margarita, *Estudios fiscales*, Vol. VI, Tribunal Fiscal de la Federación, Colección de Estudios Jurídicos, México, 1983.
20. Nava Negrete, Alfonso, *Legislación comparada de justicia administrativa*, Tribunal Fiscal de la Federación, México, 1987.
21. Margain Manautou, Emilio, *De lo contencioso administrativo. De anulación o de legitimidad*, Editorial Porrúa, 13° ed., México, 2006.
22. Martínez Lara, Ramón, *El Sistema Contencioso Administrativo en México*, Trillas, México, 1990.
23. Martínez López, Luis, *Derecho fiscal mexicano*, ECASA, México, 1982.
24. Ovalle Favela, José, *Diccionario jurídico mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 5° ed., Porrúa, México, 1992.
25. Pérez Duarte, Alicia Elena, *Diccionario jurídico mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 5° ed., Porrúa, México, 1992.
26. Polo Bernal, Efraín, *Manual de derecho constitucional*, Porrúa, México, 1985.

27. Ponce Gómez, Francisco, y otros, *Derecho Fiscal*, Editorial Banca y Comercio, 10° ed., México, 2005.
28. Porras y López, Armando, *Derecho fiscal*, Porrúa, México, 1972.
29. Quiroz Acosta, Enrique, *Lecciones de derecho constitucional*, Ed. Porrúa, 2° ed., México, 2006.
30. Reyes Altamirano, Rigoberto, *Juicio en línea y juicio sumario en materia fiscal. Guía para su aplicación práctica*, Tax Editores Unidos, México, 2011.
31. Rodríguez Lobato, Raúl, *Derecho fiscal*, OXFORD, 2° ed., México, 1998.
32. Silva Juárez, Ernesto, *El procedimiento contencioso administrativo federal comentado*, 3° ed., Ed. PAC, México, 2008.
33. Sánchez León, Gregorio, *Derecho fiscal mexicano*, Cárdenas, México, 1980.
34. Suárez Camacho, Humberto, *El sistema de control constitucional en México*, Ed. Porrúa, 3° ed., México, 2007.

Legislación

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Fiscal de la Federación de 1938.
3. Código Fiscal de la Federación de 1967.
4. Código Fiscal de la Federación de 1981.
5. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre del 2010.
6. Ley de Justicia Fiscal.
7. Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

8. Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.
9. Ley para el arreglo de lo contencioso administrativo.

Páginas de Internet

1. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/879/17.pdf>
2. http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=202833&pagina=17&seccion=0
3. http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2100541&fecha=01/12/2005
4. <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=1443&lg=61>

Revistas.

1. El Mundo del Abogado, Año 14, núm 147, Julio, 2011.
2. PRÁCTICA FISCAL LABORAL Y LEGAL-EMPRESARIAL, Año XX, taxxx editores, Diciembre 2010.
3. PRÁCTICA FISCAL LABORAL Y LEGAL-EMPRESARIAL, Año XX, taxxx editores, Septiembre 2012.
4. Consultorio FISCAL, JURÍDICO LABORAL Y CONTABLE- FINANCIERO, Revista de la Facultad de Contaduría y Administración- UNAM, 1° quincena de septiembre de 2012.